



253

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del día quince de abril del dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Informe de Auditoría de Examen Especial realizado a los Ingresos, Egresos, Disponibilidades y Proyectos del Municipio de Jucuarán, Departamento de Usulután, correspondiente al período del uno de octubre del dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil seis, practicado por la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte de Cuentas, en el cual aparecen como funcionarios actuantes los señores: ¹⁰ **JOSE SIMON CRUZ**, Alcalde; ¹ **JOSE ISIDORO MAJANO**, Síndico; ² **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, Primer Regidor Propietario; **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; ⁴ **ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario; ⁵ **RICARDO RIVERA CRUZ**, Cuarto Regidor Propietario; ⁶ **CIRIACO BAIRES**, Quinto Regidor Propietario; ⁷ **ALFREDO PALACIOS ORELLANA**, Sexto Regidor Propietario; ⁸ **CANDELARIO GODOFREDO RAMIREZ**, Tesorero; ⁹ **MARIA BERTILA RIVERA DE CRUZ**, Encargada de Cuentas Corrientes; dichos servidores actuaron durante período auditado.



Han intervenido en esta Instancia los Licenciados **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ** y **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en su calidad de Agentes Auxiliares del Señor Fiscal General de la República, actuando conjunta o separadamente; el Licenciado **ÓSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, **JOSE ISIDORO MAJANO**, **CIRIACO BAIRES**, **RICARDO RIVERA CRUZ**, **ALFREDO PALACIOS ORELLANA** y **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ** y en su carácter personal el señor **JOSE SIMON CRUZ**, a quien habiéndosele tenido por parte en el proceso a fs. 131, éste falleció en el transcurso del mismo, según consta en Partida de Defunción de fs. 212, por lo que para continuar con la causa se emplazó por medio de edicto a sus herederos; en cuanto a los señores **ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA**, **CANDELARIO GODOFREDO RAMIREZ** y el Licenciado **RICARDO ALFREDO MARTINEZ RIVAS**, Defensor Especial de la señora **MARIA BERTILA RIVERA DE CRUZ** y de los herederos del señor **JOSE SIMON CRUZ**, éstos no se mostraron parte en el proceso, no obstante haber sido legalmente emplazados personalmente, tal como consta en esquelas de notificación de fs. 61, 63, 150 y 234, por lo que fueron declarados rebeldes por autos de folios 131 vuelto y fs. 237 frente.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y CONSIDERANDO:**

I.- Por auto de fs. 37 frente, emitido a las ocho horas cuarenta minutos del día once de mayo del dos mil nueve, esta Cámara admitió el Informe proveniente de la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte de Cuentas, en el que se reflejan doce hallazgos que fundamentaron la prosecución del presente Juicio de Cuentas, para que respetando las garantías constitucionales, se determinen e individualicen las responsabilidades en su justa medida a cada uno de los funcionarios actuantes. La resolución respectiva fue notificada a la Fiscalía General de la República, tal como consta a fs. 38 frente.

II.- A fs. 39 frente y vuelto se encuentra agregado el escrito firmado por el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, quien legitimó su personería con la Credencial suscrita por la Licenciada ADELA SARABIA, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República. Por auto de fs. 41 vuelto a fs. 42 frente, emitido a las once horas veinte minutos del día treinta de junio del dos mil nueve, esta Cámara dio por recibido el escrito presentado por el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República; asimismo se le tuvo por parte en el presente juicio y se le hizo entrega de copia simple del Informe de Auditoría de Examen Especial que sirve como base legal del Pliego de Reparos.

III.- De conformidad con el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara, emitió con fecha doce de octubre del dos mil nueve, el pliego de Reparos con referencia **CAM-V-JC-026-2009**, conteniendo Responsabilidades Administrativas y Patrimoniales atribuidas a los funcionarios actuantes, tal como consta de fs. 47 vuelto a fs. 54 frente y que literalmente dice:..... "*****" **REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores comprobó que el Concejo erogó por medio de la Tesorería la cantidad de treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve dólares con noventa centavos de dólar (\$39,399.90), sin disponer de la documentación legal de soporte (facturas), ya que únicamente justifico los desembolsos, en anotaciones de hojas de papel simple que



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



254.

Carecen inclusive de los conceptos de su erogación; los fondos erogados corresponden a recursos del Fondo Común, FODES del 20% y 80%, según el detalle siguiente:

EGRESOS			RECURSOS			
CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	FDO. COMÚN	20% FODES	80% FODES	TOTAL
0000056	30/12/04	Juan Ayala	\$100.00			
0000054	30/12/04	Juan Ayala	\$200.00			
0000155	12/01/05	Suriano Siu, S.A. de C.V.			\$200.83	
0000166	27/01/05	Dutriz Hermanos S.A. de C.V.			\$108.06	
0000153	08/04/05	Carlos N. García	\$113.00			
0000059	09/05/05	Narda De Campos			\$495.00	
0000245	18/06/05	Hilda O. M. de Escobar		\$383.39		
0000254	02/09/05	Sara Palacios	\$150.00			
0000150	29/12/05	José Francisco Rodríguez			\$300.00	
0000138	07/12/05	Pedro Zelaya			\$350.00	
0000165	19/01/05	PROIESA			\$31,028.62	
0000345	14/01/06	Kendy Lastenia Palacios	\$375.00			
0000169	01/02/06	Elmer Elenilson Orellana Flores			\$3,600.00	
0000379	10/03/06	Manuel Iván Chicas	\$1,875.00			
0000386	25/03/06	María Z. P. Ramírez	\$121.00			
TOTALES			\$2,934.00	\$383.39	\$36,082.51	\$39,399.90



La deficiencia la origina el señor Tesorero, al realizar la entrega de fondos sin disponer de la documentación legal (Facturas y/o Recibos), que justifique el gasto. Consecuentemente, la falta de documentos que justifiquen la erogación de fondos, ha disminuido la capacidad económica y financiera de la Municipalidad, en treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve dólares con noventa centavos de dólar (\$39,399.90). Lo anterior infringe lo dispuesto en la Norma Técnica de Control Interno de la Corte de Cuentas de la República 1-18-01 y Artículo 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible al señor **CANDELARIO GODOFREDO RAMIREZ**, Tesorero.

REPARO NUMERO DOS (Responsabilidad Administrativa) El equipo de auditores comprobó que durante los meses de marzo y abril del dos mil seis, el Concejo Municipal erogó del 80% del FODES la cantidad de sesenta y cinco mil doscientos veintidós dólares con cincuenta y dos centavos de dólar (\$65,222.52), sin que existan Acuerdos del Concejo Municipal, que autoricen la erogación de los fondos; además las Actas del Concejo, se encuentran sin firmas de los Concejales, a continuación el detalle:

FECHA	No. FACTURA	No. CHEQUE	PROVEEDOR	CONCEPTO	MONTO
03/02/06	2238	184	Comercial Platero	Compra de Planta Eléctrica	\$2,200.00
11/03/06	RECIBO	189	Miguel Ángel Romero	Pago de Chapoda	\$440.00

10/03/06	0181	187	L & V Ingenieros y Asociados S. A. de C.V.	1ª Estimación de Conformación de Calle, Cuneta y Rasante	\$12,816.93
10/04/06	151	188	PROIESA S.A. de C.V.	Ultima Estimación de Subproyecto de Empedrado Fraguado, Cordón Cuneta y Caminos Vecinales	\$10,974.65
17/03/06	RECIBO	193	Jesús Ramírez Medina	Compra de 2½ Manzana de Terreno	\$7,500.00
31/03/06	184	195	L & V Ingenieros y Asociados S. A. de C.V.	2ª Estimación de Conformación de Calle, cuneta y Rasante	\$12,924.10
31/03/06	116	196	PCI de El Salvador S.A. de C.V.	1ª Estimación de Supervisión del proyecto Reparación de Rasante, Canaleta, Empedrado Fraguado de Varias Comunidades	\$2,400.00
31/03/06	115	197	PCI de El Salvador S.A. de C.V.	1ª Estimación de Supervisión del proyecto Reparación de Rasante El Progreso	\$950.00
17/04/06	186	198	L & V Ingenieros y Asociados S. A. de C.V.	1ª Estimación de Empedrado en Seco, Caserío El Planón, Cantón Samuria	\$7,500.00
17/04/06	185	1	L & V Ingenieros y Asociados S. A. de C.V	3ª Estimación Proyecto Reparación de Canaletas y Rasantes del Cantón El Progreso.	\$7,516.84
TOTALES.....					\$65,222.52

La deficiencia obedece, a la falta de cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la erogación de fondos por parte del Concejo Municipal y en particular por parte del Alcalde que a la vez fungió como Tesorero Municipal, al efectuar la erogación de fondos, sin contar con los acuerdos que autorizaran el gasto. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 91 del Código Municipal y Artículo 12 párrafo último del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES); omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores: **JOSE SIMON CRUZ**, Alcalde; **JOSE ISIDORO MAJANO**, Síndico; **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, Primer Regidor Propietario; **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario;



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



255

RICARDO RIVERA CRUZ, Cuarto Regidor Propietario; **CIRIACO BAIRES**, Quinto Regidor Propietario; **ALFREDO PALACIOS ORELLANA**, Sexto Regidor Propietario.

REPARO NUMERO TRES (Responsabilidad Administrativa) El equipo de auditores evidenció mediante revisión efectuada a las cifras presupuestarias aprobadas y consignadas en el Presupuesto para los años dos mil cinco y dos mil seis, la erogación por la cantidad de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis dólares con dieciséis centavos de dólar (4,456.16), sin contar con la asignación y las modificaciones presupuestarias correspondientes, así:

AÑO	CIFRA PRESUPUES	CONCEPTO	ASIGNACIÓN PRESUPUEST.	MONTO EROGADO	DIFERENCIA No. PRESUPUEST.
2005	3276	Actividades Deportivas	\$3,400.00	\$6,831.00	\$3,431.00
2006	3276	Actividades Deportivas	\$4,000.00	\$5,525.16	\$1,025.16
DIFERENCIA NO PRESUPUESTADA					\$4,456.16



La condición obedece a la falta de Asignación presupuestaria y a la erogación de fondos por parte del Tesorero Municipal, sin contar con la debida asignación de fondos según el presupuesto municipal y sus reformas. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 78 del Código Municipal; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible al señor **CANDELARIO GODOFREDO RAMIREZ**, Tesorero.

REPARO NUMERO CUATRO (Responsabilidad Patrimonial) El equipo de auditores verificó que el Tesorero Municipal, canceló en el mes de marzo del dos mil seis, la planilla de dietas al Concejo Municipal, por un monto de dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares (\$2,448.00), habiéndose verificado que las Actas no fueron firmadas por los Concejales respectivos. La deficiencia se originó por el pago de la planilla de dietas, efectuada por el Tesorero Municipal y no comprobar las firmas de los Concejales en las actas a pagar en el mes de marzo del dos mil seis. El pago efectuado generó una disminución del patrimonio municipal, ya que los Concejales, no evidenciaron el derecho al pago de la dieta respectiva. Responderán por la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES (\$2,448.00)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los artículos 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberá ingresar al Fondo Común Municipal de Jucuarán, Departamento de Usulután, los señores: **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, Primer Regidor Propietario; **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO RIVERA CRUZ**, Cuarto Regidor Propietario; **CIRIACO BAIRES**, Quinto Regidor Propietario;

ALFREDO PALACIOS ORELLANA, Sexto Regidor Propietario y **CANDELARIO GODOFREDO RAMIREZ**, Tesorero. **REPARO NUMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores evidenció la erogación de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00), en la compra de un inmueble situado en el Cantón El Progreso, sin contar con la información siguiente:

- a) Contrato de Compra venta.
- b) Peritaje para determinar el valor del bien
- c) Escritura pública del bien adquirido.

La deficiencia se originó, debido a la falta de formalización de la compra venta de los inmuebles adquiridos; al incumplimiento de los deberes del Síndico Municipal y a la anuencia del Tesorero al efectuar el pago de los mismos, sin contar con la documentación necesaria para realizar dicha erogación. La falta de documentos por parte del Concejo Municipal, que demuestren la propiedad legal del inmueble adquirido, por parte de la Municipalidad, ocasiona un riesgo de perdida del mismo, por carecer de documentos que demuestren su dominio. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 139 inciso 3°. del Código Municipal, Artículo 656 y 667 del Código Civil; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible al señor **CANDELARIO GODOFREDO RAMIREZ**, Tesorero. **REPARO NUMERO SEIS (Responsabilidad Patrimonial)** El equipo de auditores constató mediante inspección física y evaluación de once (11) proyectos en obras de Desarrollo Local, la erogación de \$72,047.93, en concepto de obra cancelada y no ejecutada, los cuales se describen a continuación:

“Reparación de rasante, canaleta y empedrado fraguado con cordón en las siguientes comunidades: a) El Jutalito, Cantón El Jutal; b) El Llano, Cantón El Llano; c) El Planón, Cantón Samuria; d) Santa Lucia, Cantón El Llano; e) Las Flores, Cantón Samuria; g) Comunidad Valle Seco, Cantón Samuria y h) Gualora, Cantón El Zapote.”

Partida	Obra Contratada		Obra Ejecutada		Obra No Ejecutada		
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Precio Unitario	Monto
COMUNIDAD EL JUTALITO, CANTÓN EL JUTAL							
Empedrado-Fraguado	517.00 M ²	\$5,169.60	433.85 M ²	\$4,338.16	83.15	\$10.00	\$831.44
Cordón	220.00 ML	\$2,070.00	202.10 ML	\$1,903.41	17.90	\$ 9.42	\$168.59
COMUNIDAD EL LLANO, CANTÓN EL LLANO							
Empedrado-Fraguado	470.00 M ²	\$4,726.50	-----	-----	470	\$10.06	\$4,726.50
Cordón	200.00 ML	\$1,928.00	-----	-----	200	\$ 9.64	\$1,928.00
COMUNIDAD EL PLANON, CANTÓN SAMURIA							
Empedrado-Fraguado	470.00 M ²	\$4,726.50	380.27 M ²	\$3,824.14	89.73	\$10.06	\$902.36
COMUNIDAD SANTA LUCÍA, CANTÓN EL LLANO							
Cordón	200.00 ML	\$1,928.00	137.36 ML	\$1,324.15	62.64	\$ 9.64	\$603.85



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



256

COMUNIDAD LAS FLORES, CANTÓN SAMURIA							
Cordón	200.00 ML	\$1,928.00	159.11 ML	\$1,533.82	40.89	\$ 9.64	\$394.18
COMUNIDAD VALLE SECO, CANTÓN SAMURIA							
Empedrado-Fraguado	470.00 M ²	\$4,726.50	265.12 M ²	\$2,666.15	204.88	\$10.06	\$2,060.35
Cordón	220.00 ML	\$1,928.00	124.10 ML	\$1,196.32	75.90	\$ 9.64	\$731.68
COMUNIDAD GUALORA, CANTÓN EL ZAPOTE							
Balasto	1,039.50 M ²	\$4,726.50	573.44 M ²	\$1,433.60	466.06	\$ 2.50	\$1,165.15
MONTO TOTAL EN OBRAS NO EJECUTADAS							\$13,512.10

“Mejoramiento de camino desde El Caserío “El Portillo”, hasta el Caserío” El Encantado”.

Partida	Obra Contratada		Obra Ejecutada		Obra No Ejecutada		
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Precio Unitario	Monto
Empedrado-Fraguado	2,770.00 M ²	\$29,510.00	2,012.61 M ²	\$26,163.93	257.39	\$13.00	\$3,346.07
Badén	126.00 M ²	\$2,394.00	82.63 M ²	\$1,569.97	43.37	\$19.00	\$824.03
Remate 30X40 de Piedra	50.00 ML	\$750.00	15.10 ML	\$226.50	34.9	\$15.00	\$523.50
Mampostería para muro	10.56 M ²	\$686.40	5.77 M ²	\$375.05	4.79	\$65.00	\$311.35
Balastado	245.25 M ²	\$4,905.00	176.92 M ²	\$3,538.40	68.33	\$20.00	\$1,366.60
TOTAL OBRA NO EJECUTADA							\$6,371.55

Reparación de Tramo en Calle Zaldivar y Construcción de Concreto Simple Calle Barahona”.

Partida	Obra Contratada		Obra Ejecutada		Obra No Ejecutada		
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Precio Unitario	Monto
Concreto simple	103.42 M ³	\$16,145.93	93.12 M ³	\$14,537.89	10.30	\$156.12	\$1,608.04
TOTAL OBRA NO EJECUTADA							\$1,608.04

“Cordón Cuneta y Empedrado Fraguado sobre la Cuarta Calle Oriente, Municipio de Jucuarán.”

Partida	Obra Contratada		Obra Ejecutada		Obra No Ejecutada		
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Precio Unitario	Monto
Grada de acceso (incluye fundación)	15.00 M ²	\$1,125.15	6 M ²	\$450.00	75.01	\$9.00	\$675.09
TOTAL OBRA NO EJECUTADA							\$675.09

“Empedrado Fraguado y Adoquinado de Calle Comunidad Guazapán y El Marquezote”.

Partida	Obra Contratada		Obra Ejecutada		Obra No Ejecutada		
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Precio Unitario	Monto
Empedrado-Fraguado	1,202.50 M ²	\$18,722.93	1,111.16 M ²	\$17,300.76	91.34	\$15.57	\$1,422.16
Adoquinado	680.63 M ²	\$12,966.00	377.27 M ²	\$7,186.99	303.36	\$19.05	\$5,779.01
Cordón	1,460.00 ML	\$9,738.20	1,166.35 ML	\$7,779.55	293.65	\$6.67	\$1,958.65
TOTAL OBRA NO EJECUTADA							\$9,159.82

“Empedrado Fraguado en Calle Principal del Cantón El Jutal”.

Partida	Obra Contratada		Obra Ejecutada		Obra No Ejecutada		
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Precio	Monto



						Unitario	
Empedrado-Fraguado	1,525.00 M ²	\$12,703.25	1,464.60 M ²	\$12,200.12	60.4	\$8.33	\$503.13
Cordón	1,627.33 ML	\$12,270.07	848.22 ML	\$6,395.58	779.11	\$7.54	\$5,874.49
TOTAL OBRA NO EJECUTADA							\$6,377.62

“Empedrado Fraguado Calle El Chirrión, Cantón Samuria”.

Partida	Obra Contratada		Obra Ejecutada		Obra No Ejecutada		
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Precio Unitario	Monto
Empedrado-Fraguado	4,536.16 M ²	\$76,978.64	4,094.27 M ²	\$69,479.76	441.89	\$16.97	\$7,498.87
Cordón Cuneta	210.00 ML	\$2,570.40	89.24 ML	\$1,092.30	120.76	\$12.24	\$1,478.10
TOTAL DE OBRA NO EJECUTADA							\$8,976.97

“Empedrado Fraguado en Calles hacia el Centro y al Río, Cantón Samuria”.

Partida	Obra Contratada		Obra Ejecutada		Obra No Ejecutada		
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Precio Unitario	Monto
Calle hacia el Centro:							
Empedrado-Fraguado	680.75 M ²	\$12,975.10	522.67 M ²	\$9,962.09	158.08	\$19.06	\$3,013.00
Cordón Cuneta	210.00 ML	\$2,316.30	94.10 ML	\$1,037.92	115.9	\$11.03	\$1,278.38
Calle al Río:							
Empedrado-Fraguado	648.00 M ²	\$12,350.88	619.14 M ²	\$11,800.81	28.86	\$19.06	\$ 550.07
Cordón	278.00 ML	\$3,066.34	163.60 ML	\$1,804.51	114.4	\$11.03	\$1,261.83
Remate	9.80 ML	\$116.91	-----	-----	9.8	\$11.93	\$ 116.91
TOTAL OBRA NO EJECUTADA							\$6,220.19

“Cordón Cuneta y Empedrado Fraguado sobre Prolongación de Calle Saldívar”

Partida	Obra Contratada		Obra Ejecutada		Obra No Ejecutada		
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Precio Unitario	Monto
Grada de Acceso (Incluye Fundación)	15 M ²	\$1,065.00	5.29 M ²	\$375.59	9.71	\$71.00	\$689.41
TOTAL OBRA NO EJECUTADA							\$689.41

“Empedrado Fraguado y Conformación de Tramo de Calle Antigua a Jucuarán, La Ringlera”.

Partida	Obra Contratada		Obra Ejecutada		Obra No Ejecutada		
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Precio Unitario	Monto
Cordón Cuneta	800.00 ML	\$16,136.00	367.10 ML	\$7,404.41	432.9	\$20.17	\$8,731.59
Trazo y Nivelación	462.00 ML	\$175.56	-----	-----	462	\$0.38	\$ 175.56
Corte	363.09 M ³	\$2,795.79	-----	-----	363.09	\$7.70	\$2,795.79
Relleno Compactado con Material de lugar	177.21 ML	\$652.13	-----	-----	177.21	\$3.68	\$ 652.13
Conformación De Canaleta	924.00 ML	\$1,358.28	-----	-----	924	\$1.47	\$1,358.28
Conformación de Razante	1,729.00 ML	\$3,043.04	-----	-----	1729	\$1.76	\$3,043.04
Caja de Aguas Lluvias	1.00 Unid.	\$145.43	-----	-----	1	\$145.43	\$ 145.43
Tuberías de PVC de 12 Pulgadas	12.00 ML	\$148.44	-----	-----	12	\$12.37	\$ 148.44



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



257

TOTAL OBRA NO EJECUTADA	\$17,050.27
-------------------------	-------------

“Empedrado Seco en Caserío El Planón, Cantón Samuria”.

Partida	Obra Contratada		Obra Ejecutada		Obra No Ejecutada		
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Precio Unitario	Monto
Calle al Sector Planón Arriba:							
Empedrado Seco	591.60 M ²	\$7,957.02	517.20 M ²	\$6,956.34	74.4	\$13.45	\$1,000.68
Calle al Sector de la Ceiba:							
Empedrado Seco	170.00 M ²	\$2,286.50	139.80 M ²	\$1,880.31	30.2	\$13.45	\$406.19
TOTAL OBRA NO EJECUTADA							\$1,406.87

La deficiencia obedece a la falta cometida por el Concejo Municipal, al no exigir a los ejecutores de obra (contratistas) el cumplimiento de las cláusulas establecidas en los contratos y en los documentos anexos a éstos (Carpeta Técnica), en los que se determinan y especifican las cantidades y volúmenes de obra a realizar; así como de autorizar al Tesorero Municipal a efectuar el pago de obras ejecutadas en forma incompleta. El pago de los volúmenes de obra no ejecutada por los contratistas y autorizado por el Concejo Municipal, generó un desembolso de setenta y dos mil cuarenta y siete dólares con noventa y dos centavos de dólar (\$72,047.92). Responderán por la cantidad de **SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE DOLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR (\$72,047.92)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los artículos 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberá ingresar al Fondo Común Municipal de Jucuarán, Departamento de Usulután, los señores: **JOSE SIMON CRUZ**, Alcalde; **JOSE ISIDORO MAJANO**, Síndico; **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, Primer Regidor Propietario; **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO RIVERA CRUZ**, Cuarto Regidor Propietario; **CIRIACO BAIRES**, Quinto Regidor Propietario; **ALFREDO PALACIOS ORELLANA**, Sexto Regidor Propietario; **CANDELARIO GODOFREDO RAMIREZ**, Tesorero. **REPARO NUMERO SIETE (Responsabilidad Patrimonial)** El equipo de auditores comprobó mediante revisión efectuada a la documentación que ampara el Proyecto “Mejoramiento de Camino desde El Caserío El Portillo hasta El Caserío el Encantado”, que el realizador de la obra, no ejecutó la Orden de Cambio relacionada con la ampliación y mejora con motoniveladora de un tramo de doscientos cincuenta metros lineales de suelo adicionales a lo presupuestado inicialmente, habiéndose erogado la cantidad de seis mil cincuenta dólares (\$6,050.00); asimismo y en relación a dicha Orden de Cambio se canceló la cantidad de trescientos veintinueve dólares con cincuenta centavos de dólar (\$329.50), por la elaboración de Carpeta Técnica, adicional a la del proyecto en



referencia. La deficiencia se debe a la falta de atención de los miembros del Concejo Municipal, en velar por la realización de las obras de desarrollo local, según lo contratado. El incumplimiento de los trabajos a realizar según la Orden de Cambio y la elaboración de una carpeta técnica adicional a la original del proyecto, generó un desembolso innecesario de seis mil trescientos setenta y nueve dólares con cincuenta centavos de dólar (\$6,379.50). Responderán por la cantidad de **SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$6,379.50)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los artículos 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberán ingresar al Fondo Común Municipal de Jucuarán, Departamento de Usulután, los señores: **JOSE SIMON CRUZ**, Alcalde; **JOSE ISIDORO MAJANO**, Síndico; **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, Primer Regidor Propietario; **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO RIVERA CRUZ**, Cuarto Regidor Propietario; **CIRIACO BAIRES**, Quinto Regidor Propietario; **ALFREDO PALACIOS ORELLANA**, Sexto Regidor Propietario. **REPARO NUMERO OCHO (Responsabilidad Patrimonial)** Mediante verificación técnica efectuada por el equipo de auditores al Proyecto "Reparación de Rasante, Canaleta y Empedrado Fraguado con Cordón en las siguientes Comunidades: a) El Jutalito, Cantón el Jutal; b) El Llano, Cantón el Llano; c) El Planon, Cantón Samuria; d) Santa Lucia, Catón El Llano; e) Las Flores, Cantón Samuria y h) Gualora, Cantón El Zapote", determinaron la adquisición innecesario de un mil doscientos cincuenta y dos bolsas de cemento, por un monto de seis mil novecientos noventa y siete dólares exactos (\$6,997.00) con recursos del FODES 80%, detallado así:

PARTIDA	COMPRA SEGÚN FACTURAS		TOTAL NECESARIO SEGÚN MEDICION DE OBRA		DIFERENCIA DE MATERIALES EN OBRA NO EJECUTADA		
	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO
Cemento	2,200 Bis	\$12,495.00	948 Bis	\$5,498.40	1,252	\$5.59	\$6,997.00
TOTAL							\$6,997.00

La deficiencia fue originada por la falta de atención de los miembros del Concejo Municipal, en autorizar la erogación de fondos para la adquisición de materiales, sin considerar su aplicación en los proyectos en referencia y en particular por la falta de atención del Síndico Municipal, en no cumplir con sus deberes y atribuciones, las cuales le son inherentes a su cargo. La adquisición de materiales, no utilizados en la ejecución de obras, ha ocasionado la erogación de seis mil novecientos noventa y



258.

siete (\$6,997.00), sin justificación alguna, afectando la economía institucional. Responderán por la cantidad de **SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES EXACTOS (\$6,997.00)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los artículos 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberán ingresar al Fondo Común Municipal de Jucuarán, Departamento de Usulután, los señores: **JOSE SIMON CRUZ**, Alcalde; **JOSE ISIDORO MAJANO**, Síndico; **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, Primer Regidor Propietario; **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO RIVERA CRUZ**, Cuarto Regidor Propietario; **CIRIACO BAIRES**, Quinto Regidor Propietario; **ALFREDO PALACIOS ORELLANA**, Sexto Regidor Propietario.

REPARO NUMERO NUEVE (Responsabilidad Administrativa) El equipo de auditores constató que la Municipalidad de Jucuarán, no tiene su Ley de Tributos Municipales, haciendo efectivo el cobro de sus impuestos, por medio de la Ordenanza Reguladora de Tasas, tales como:

- a) Impuestos de Playa.
- b) Derecho de Piso de Postes de la Empresa de Energía de Oriente "EEO".
- c) Impuestos por Comercio.
- d) Terminal de Buses y otras.

La deficiencia se debió a la falta de elaboración y trámites de su propia Ley de Impuestos Municipales por parte del Concejo Municipal. Como consecuencia el Concejo Municipal no hace efectivo el cobro de otros impuestos municipales, afectando por consiguiente la percepción de los ingresos del municipio. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 3 numeral 6 del Código Municipal; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores: **JOSE SIMON CRUZ**, Alcalde; **JOSE ISIDORO MAJANO**, Síndico; **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, Primer Regidor Propietario; **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO RIVERA CRUZ**, Cuarto Regidor Propietario; **CIRIACO BAIRES**, Quinto Regidor Propietario; **ALFREDO PALACIOS ORELLANA**, Sexto Regidor Propietario.

REPARO NUMERO DIEZ (Responsabilidad Administrativa) El equipo de auditores comprobó que el propietario de la empresa de transporte público "Crucero del Amor", adeuda a la Municipalidad de Jucuarán, la cantidad de un mil ciento nueve dólares con ochenta y cuatro centavos de dólar (\$1,109.84), en concepto de tributos, interés y mora, correspondiente al período del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve al treinta de abril del dos mil seis, sin que la Municipalidad haya



hecho las gestiones mínimas para su recuperación. La deficiencia obedece a la falta de efectividad y oportunidad en el cobro de los impuestos municipales, por parte del encargado de cuentas corrientes del municipio. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 31 numeral 4 y Artículo 63 del Código Municipal; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores: **JOSE SIMON CRUZ**, Alcalde; **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, Primer Regidor Propietario; **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO RIVERA CRUZ**, Cuarto Regidor Propietario; **CIRIACO BAIRE**s, Quinto Regidor Propietario; **ALFREDO PALACIOS ORELLANA**, Sexto Regidor Propietario y **MARIA BERTILA RIVERA DE CRUZ**, Encargada de Cuentas Corrientes. **REPARO NUMERO ONCE (Responsabilidad Patrimonial)** El equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal efectuó el pago de nueve mil trescientos cuarenta dólares con cincuenta y ocho centavos de dólar (\$9,340.58) a un contratista, en concepto de partidas que de conformidad a inspección Técnica no realizó en la ejecución del Proyecto “Reparación y Conformación de Canaletas y Rasantes, en el Cantón El Progreso”, según el siguiente detalle:

PARTIDA	HORAS EJECUTADAS SEGÚN ULTIMA ESTIMACIÓN	COSTOS UNITARIOS	MONTO CUESTIONADO
Tractor D6- D	40 Horas	\$87.73	\$3,509.20
Rodo Vibrador	67.20 Horas	\$71.10	\$4,777.92
Transporte de Maquinaria	2 Unidades	\$526.73	\$1,053.46
TOTAL			\$9,340.58

La deficiencia, obedece a la falta de monitoreo y/o supervisión por parte de los miembros del Concejo Municipal, en la ejecución de Obras. Como consecuencia, se ha erogado la cantidad de nueve mil trescientos cuarenta dólares con cincuenta y ocho centavos (\$9,340.58), en forma indebida, afectando la economía municipal e incumpliendo los Artículos 82, 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal y Artículo 12 párrafo último del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES). Responderán por la cantidad de **NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$9,340.58)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los artículos 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley de la Corte



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de Cuentas de la República, que deberán ingresar al Fondo Común Municipal de Jucuarán, Departamento de Usulután, los señores: JOSE SIMON CRUZ, Alcalde; JOSE ISIDORO MAJANO, Síndico; PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ, Primer Regidor Propietario; JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA, Segundo Regidor Propietario; ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA, Tercer Regidor Propietario; RICARDO RIVERA CRUZ, Cuarto Regidor Propietario; CIRIACO BAIRES, Quinto Regidor Propietario; ALFREDO PALACIOS ORELLANA, Sexto Regidor Propietario. VALOR TOTAL DEL PLIEGO DE REPAROS..... \$ 97, 213.00

..... De fs. 56 frente a fs. 61 y de fs. 63 a fs. 65 frente del presente Juicio, dichos funcionarios fueron legalmente emplazados, concediéndole a cada uno el plazo de quince días hábiles, para contestar e hicieran uso de sus derechos de defensa. Asimismo a fs. 63 frente, se notificó a la Fiscalía General de la República, entregándole copia autorizada del pliego de reparos relacionado, en su calidad de representante de los intereses del Estado, no así la señora MARIA BERTILA RIVERA DE CRUZ, quien fue emplazada por medio de edicto.

IV.- Haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, el señor JOSE SIMON CRUZ, presentó a esta Cámara, el escrito con fecha veintitrés de noviembre del dos mil nueve, que corre agregado de fs. 66 a fs. 68 frentes, junto con la documentación de fs. 69 frente a fs. 121 vuelto, quien en lo esencial manifiesta:

REPARO NÚMERO DOS: Se manifiesta lo siguiente: Que debido a las diferencias con el Concejo Municipal y en un intento de bloquear el trabajo que se realizaba, en ese momento a favor de las comunidades, por diversos intereses no me autorizaban para que se pagaran los compromisos que la municipalidad había adquirido mediante contratos con empresas realizadoras que ellos mismos habían avalado. Es por ello y procura de evitar posibles inconvenientes legales con los contratistas es que di orden expresa al Contador Municipal para que efectuara los pagos, sin responsabilidad para el y bajo su propio riesgo y asumiendo la responsabilidad de estas acciones, en todo aquello que considerara pertinente ya que en ese momento me habían dejado solo en la Administración Municipal y no era mi intención que se frenara el desarrollo del Municipio.REPARO NUMERO SEIS: Se manifiesta lo siguiente: Que se realizaron medidas juntamente con los realizadores de los cuales les mandamos memorias de calculo y cuadros comparativos (anexo 1 al 50) que son productos de medidas que como Concejo Municipal realizamos en coordinación con las empresas realizadoras después de haber recibido las deficiencias hechas por el equipo de Auditoria, cabe mencionar que según nuestros cálculos ninguna obra tiene faltantes y que de hecho en algunas se encontró excedentes, por lo que presentamos memorias



de calculo y cuadros comparativos con el fin que sea comparada con sus mediciones y a su vez con las obra de campo mediante remediación de las partidas cuestionadas.**REPARO NUMERO SIETE:** Se manifiesta lo siguiente: Que al momento de la medición realizada por los Técnicos de la Corte de Cuentas no midieron un tramo de doscientos cincuenta metros lineales de apertura y mejoramiento de calle en el Caserío El Encantado, este tramo es desde la cantarera buscando hacia la cancha de Fútbol de dicho Caserío, por lo que pedimos que se mida dicho tramo.....**REPARO NUMERO OCHO:** Se manifiesta lo siguiente: Que no se tomaron en cuenta en algunos tramos como el del Valle Seco del Cantón Samuria, además los miembros de las comunidades fueron los encargados de realizar los proyectos y la cantidad de cemento utilizada fue de acuerdo a lo que ellos requerían de conformidad a la cantidad de cemento necesaria por metro cúbico de arena.....**REPARO NUMERO NUEVE:** Se manifiesta: Que se realizaban algunos cobros por medio de la Ordenanza Reguladora de Tasas (Cobros a los negocios de la Playa y Derecho de Piso de Postes), a la vez se hicieron gestiones para la Ley de Impuestos pero la Asamblea Legislativa no la aprobó.... **REPARO NUMERO DIEZ:** Se manifiesta lo siguiente: Que en este reparo el equipo de auditores individualiza un hecho que pudo estar pasando a todos los contribuyentes de la municipalidad, por lo que creemos que lo hicieron de forma de querer dañar mi imagen como Alcalde Municipal, porque hubieran verificado todos los deudores que tenia la municipalidad en ese momento.... **REPARO NÚMERO ONCE:** Se manifiesta lo siguiente: Que por la no utilización del rodovibrador se realizaron otras dos partidas las cuales están establecidas en el cuadro comparativo presentado por el Realizador, por lo que se presentan explicaciones del Realizador y cuadro comparativo (Anexo 51 al 53). Por lo antes expuesto, con el debido respeto PIDO: 1. Me admitan el presente escrito. 2. Me tengan por parte en la calidad que comparezco. 3. Se acepte las explicaciones de descargo que presento y se me absuelva de la responsabilidad administrativa en cada caso. 4. Que se realice remediación de los proyectos relacionados en los REPAROS SEIS, SIETE, OCHO Y ONCE. "*****".

V.- Haciendo uso del derecho de audiencia y defensa, el Licenciado **ÓSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA, JOSE ISIDORO MAJANO, CIRIACO BAIRES, RICARDO RIVERA CRUZ, ALFREDO PALACIOS ORELLANA y PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, presentó a esta Cámara, el escrito de fecha diecinueve de noviembre del dos mil nueve, que corre agregado a fs. 122 frente y vuelto a fs. 124 frente, junto con la documentación probatoria anexa de



260

fs. 125 y 126 frentes y la certificación del Poder General Judicial de fs. 127 a fs. 130 frentes, en el que expresa lo siguiente: "....." **REPARO NÚMERO CUATRO:** Que tal como consta en la copia de Libro de Actas que presento, para que en su oportunidad sea compulsada por esa Cámara, efectivamente el Acta no fue suscrita por mis mandantes por que no estuvieron de acuerdo en el contenido del Acta número 8, celebrada en las instalaciones de dicha Alcaldía a las nueve horas del día dos de marzo de dos mil seis, razón por la cual mi representados no pueden responder por el monto reparado.- **REPARO NÚMERO SEIS:** En cuanto a este reparo, en el término correspondiente, solicitaré la inspección y el valuó de lo mismo, a fin de determinar que las obras fueron completadas. **REPARO NÚMERO SIETE:** Al respecto, en su oportunidad se comprobara que los trabajos se hicieron efectivos, pero las lluvias anegaron las obras que al momento de la inspección por parte de los Auditores estas habían sido erosionadas. **REPARO NÚMERO OCHO:** Según el criterio de los Auditores definen que se adquirió mas de lo que se necesitaba y no han definido que rumbo tomaron esos materiales pues esas bolsas de cemento se invirtieron en otros proyectos que en su momento se comprobara. **REPARO NÚMERO ONCE:** Mis mandantes al no autorizar el Acuerdo que contiene dicho pago, salvan su responsabilidad, la cual será exclusiva del tesorero Municipal y el Jefe Edificio, para lo cual agrego copia del Acuerdo Numero DIEZ para que en su oportunidad sea compulsado.-Responsabilidad Administrativa: **REPARO NÚMERO UNO:** El equipo de auditores comprobó que el Concejo erogó por medio de la Tesorería la cantidad de treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve dólares con noventa centavos de dólar (\$39,399.90) sin disponer de la documentación legal de soporte (factura) ya que únicamente justifico los desembolsos, en anotaciones de hojas de papel simple que carecen inclusive de los conceptos de su erogación.- **REPARO NÚMERO DOS:** El equipo de auditores comprobó que durante los meses de marzo y abril del dos mil seis, el Concejo Municipal erogó del 80% del FODES la cantidad de sesenta y cinco mil doscientos veintidós dólares con cincuenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$ 65,222.52), sin que existan Acuerdos del Concejo Municipal, que autoricen la erogación de los fondos además las Actas del Concejo se encuentran sin firmas de los Concejales. **REPARO NÚMERO TRES:** El equipo de auditores evidencio mediante revisión efectuada a las cifras presupuestarias aprobadas y consignadas en el Presupuesto para los años dos mil cinco y dos mil seis, la erogación por la cantidad de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis dólares con dieciséis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$4,456.16), sin contar con la asignación y las modificaciones presupuestarias correspondientes. **REPARO NÚMERO NUEVE:** Este Reparos, atañe todos los Concejos Municipales anteriores, me parece que no es de Justicia



impugnárselos a los Concejales que represento pues si nunca ha existido es por negligencia de todas las personas que han ocupado esos cargos. **REPARO NÚMERO DIEZ:** Este Reparo debe impugnársele exclusivamente al señor José Simón Cruz pues hasta donde se sabe él es el propietario de esa empresa. Por lo antes expuesto con igual respeto **MANIFIESTO:** Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco, Se tenga por contestado en sentido negativo el presente Pliego de Reparos, Se me notifique en pasaje Italia Numero quince, sobre Calle a San Antonio Abad de esta ciudad, y autorizo a Simeón Serafín Miranda Martínez para que reciba documentos provenientes del presente proceso. San Salvador, diecinueve de noviembre del dos mil nueve. "*****".

VI.- Por auto de fs. 130 vuelto a fs. 131 vuelto, emitido a las diez horas cinco minutos del día trece de enero del dos mil diez, esta Cámara resolvió emplazar por medio de edicto a la señora **MARIA BERTILA RIVERA DE CRUZ**, para que compareciera a manifestar su defensa en el presente Juicio de Cuentas, personalmente o por medio de su representante; admitir los escritos de alegatos suscritos por los señores: **JOSE SIMON CRUZ**, en su carácter personal y Licenciado **ÓSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA, JOSE ISIDORO MAJANO, CIRIACO BAIRES, RICARDO RIVERA CRUZ, ALFREDO PALACIOS ORELLANA y PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, se les tuvo por parte en el carácter en que comparecen y de conformidad con el Artículo 68 Inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declaró rebelde a los señores: **ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA y CANDELARIO GODOFREDO RAMIREZ**.

VII.- A fs. 139 y 223, se encuentran agregados los Edictos que fueron publicados una vez en el Diario Oficial y en dos periódicos de circulación nacional, a efecto de emplazar a la señora **MARIA BERTILA RIVERA DE CRUZ** y a los herederos del señor **JOSE SIMON CRUZ**. De fs. 142 a fs. 145 y de fs. 226 a fs. 229 corren agregadas las respectivas publicaciones, realizadas de conformidad con el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

VIII.- Por autos de fs. 146 y fs. 230, emitidos el primero a las diez horas treinta minutos del día dieciséis de abril y el segundo a la ocho horas treinta minutos del día veintinueve de noviembre del dos mil diez, la Cámara Quinta de Primera Instancia,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de conformidad con el Art. 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Resolvió; nombrar como Defensor Especial de la señora **MARIA BERTILA RIVERA DE CRUZ** y de los herederos del señor **JOSE SIMON CRUZ**, al Licenciado **RICARDO ALFREDO MARTINEZ RIVAS**, a quién se le hizo saber este nombramiento para su aceptación, juramentación y demás efectos legales.

IX.- A fs. 147 y fs. 231 se encuentran agregadas las Actas en las que constan que el Licenciado **RICARDO ALFREDO MARTINEZ RIVAS**, manifiesta: Que acepta los nombramientos de Defensor Especial que se le confieren por medio de los autos anteriores y jura cumplir fiel y legalmente, dándose por recibido de una copia del Pliego de Reparos No. **CAM-V-JC-026-2009**, notificándole a su vez los autos de fs. 131 y 215 del presente Juicio de Cuentas.

X.- Por auto de fs. 154 vuelto a fs. 156 frente, emitido a las nueve horas veinte minutos del día dos de junio del dos mil diez, esta Cámara Resolvió; de conformidad con el Art. 68 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declarar rebelde al Licenciado **RICARDO ALFREDO MARTINEZ RIVAS**, en su calidad de Defensor Especial de la señora **MARIA BERTILA RIVERA DE CRUZ** y sobre lo solicitado en los escritos por los servidores actuantes, esta Cámara resolvió señalar las nueve horas treinta minutos del día quince de junio del corriente año, previa notificación y citación de las partes; para que se practicara Inspección en los Proyectos: **1)** “Reparación de rasante, canaleta y empedrado fraguado con cordón en las siguientes comunidades: a) El Jutalito, Cantón El Jutal; b) El Llano, Cantón El Llano; c) El Planón, Cantón Samuria; d) Santa Lucia, Cantón El Llano; e) Las Flores, Cantón Samuria; g) Comunidad Valle Seco, Cantón Samuria y h) Gualora, Cantón El Zapote.”; **2)** “Mejoramiento de camino desde El Caserío “El Portillo”, hasta el Caserío “El Encantado”. **3)** “Reparación de Tramo en Calle Zaldivar y Construcción de Concreto Simple, Calle Barahona”. **4)** “Cordón Cuneta y Empedrado Fraguado sobre la Cuarta Calle Oriente, Municipio de Jucuarán.”, **5)** “Empedrado Fraguado y Adoquinado de Calle Comunidad Guazapán y El Marquezote”. **6)** “Empedrado Fraguado en Calle Principal del Cantón El Jutal”. **7)** “Empedrado Fraguado Calle El Chirrión, Cantón Samuria”. **8)** “Empedrado Fraguado en Calles hacia el Centro y al Río, Cantón Samuria”. **9)** “Cordón Cuneta y Empedrado Fraguado sobre Prolongación de Calle Saldívar”. **10)** “Empedrado Fraguado y Conformación de Tramo de Calle Antigua a Jucuarán, La Ringlera” y **11)** “Empedrado Seco en Caserío El Planón, Cantón Samuria”, a efecto de verificar mediante medición y estudio de campo y la probatoria que corre agregada de fs. 69 frente a fs. 118 frente, lo



cuestionado en el Reparó Número Seis. II) El Proyecto "Mejoramiento de Camino desde El Caserío El Portillo hasta El Caserío el Encantado", a efecto de verificar mediante medición y estudio de campo la ejecución de la Orden de Cambio relacionada con la ampliación y mejora con motoniveladora de un tramo de doscientos cincuenta metros lineales de suelo adicionales a lo presupuestado inicialmente, cancelada por la cantidad de seis mil cincuenta dólares (\$6,050.00); asimismo verificar si se justifica la elaboración de la Carpeta Técnica, **cuestionados en el Reparó Número Siete. III)** El Proyecto "Reparación de Rasante, Canaleta y Empedrado Fraguado con Cordón en las siguientes Comunidades: a) El Jutalito, Cantón el Jutal; b) El Llano, Cantón el Llano; c) El Planon, Cantón Samuria; d) Santa Lucia, Catón El Llano; e) Las Flores, Cantón Samuria y h) Gualora, Cantón El Zapote", a efecto de determinar en que se invirtieron las un mil doscientos cincuenta y dos bolsas de cemento, canceladas por un monto de seis mil novecientos noventa y siete dólares exactos (\$6,997.00) con recursos procedentes del FODES 80%, **cuestionadas en el Reparó Número Ocho. IV)** A la documentación que corre agregada de fs. 119 frente a fs. 121 frente, a efecto de verificar si ésta, justifica el pago efectuado a un contratista, por la cantidad de nueve mil trescientos cuarenta dólares con cincuenta y ocho centavos (\$9,340.58), en concepto de partidas que servirían, para la ejecución del Proyecto "Reparación y Conformación de Canaletas y Rasantes, en el Cantón El Progreso", **cuestionadas en el Reparó Número Once.** Asimismo ordenó girar oficio a la Oficina Regional de San Miguel de esta Corte de Cuentas, a efecto que asignara a un Ingeniero o Arquitecto especial en la materia, para que analizara y rindiera informe a esta Cámara.

XI.- A fs. 165, se encuentra agregada el Acta de juramentación como Perito del Arquitecto **EDY EVARISTO PORTILLO**, en la que JURA cumplir el cargo conferido, fiel y legalmente según su saber y entender; asimismo manifiesta que no tiene incapacidad alguna para llevar a cabo la práctica pericial conferida.

XII.- A fs. 166 frente, corre agregada el Acta del peritaje ordenado; en la que consta esencialmente lo siguiente: "..... estando presentes en la practica de la diligencia la Representación Fiscal Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, el perito juramentado Arquitecto **EDY EVARISTO PORTILLO**, designado por la Oficina Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la República, el Juez de la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, Doctor **JOSE ANTONIO HERRERA**, acompañado de la Secretaria de Actuaciones de la



262

misma Cámara, Licenciada **SANDRA ELIZABETH SANTOS MIRANDA**. No así los funcionarios actuantes ni su apoderado, no obstante haber sido legalmente notificados y considerando el suscrito Juez necesaria la presencia de las partes, para que muestren la ubicación de los proyectos observados, suspéndase esta audiencia y reprogramese para nueva fecha y no habiendo mas que hacer constar, cerramos y firmamos la presente acta, a las doce horas cinco minutos del día quince de junio del año dos mil diez..... "*****".

XIII.- A fs. 167 frente, corre agregado el escrito, firmado por el Licenciado **OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA**, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA, JOSE ISIDORO MAJANO, CIRIACO BAIRES, RICARDO RIVERA CRUZ, ALFREDO PALACIOS ORELLANA y PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, de fecha dieciséis de junio del dos mil diez, en el que esencialmente manifiesta: "*****"Que habiéndose suspendido la inspección en los Proyectos objetados y programada a partir de las nueve horas y treinta minutos del día quince de los corrientes, con igual respeto PIDO: Se haga un nuevo señalamiento a efecto de practicarse la inspección solicitada en los Proyectos que son objeto de Reparación por parte de esa Corte..... "*****".

XIV.- Por auto de fs. 168, emitido a las ocho horas veinte minutos del día doce de julio del dos mil diez, esta Cámara resolvió admitir el escrito de fs. 167, firmado por el Licenciado **OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA**, en el carácter en que actúa y señaló las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de julio del año dos mil diez, como nueva fecha para la practica de la diligencia suspendida por medio de Acta de fs. 166. Asimismo ordenó girar oficio a la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte de Cuentas, a efecto que asignará al Arquitecto **PATRICIO ORLANDO ULLOA**, para que analizara y rindiera informe a esta Cámara.

XV.- A fs. 176 se encuentra agregada el Acta en la que consta que el Arquitecto **PATRICIO ORLANDO ULLOA**, JURA cumplir el cargo conferido, fiel y legalmente según su saber y entender, de conformidad con los artículos 94 de la Ley de la Corte de Cuentas y el 351 del Código de Procedimientos Civiles, asimismo manifiesta que no tienen incapacidad alguna ni impedimento legal para desempeñar la función conferida.



XVI.- A fs. 182, se encuentra agregada el Acta del peritaje ordenado; en la que consta esencialmente lo siguiente: "'''''''' Que estando presentes en la practica de la diligencia los señores: Licenciado **OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA**, en el carácter en que actúa, **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, **JOSE ISIDORO MAJANO**, **RICARDO RIVERA CRUZ**, **ALFREDO PALACIOS ORELLANA**, **PABLO ARMANDO TURCIOS**, el Representante del Fiscal General de la República Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, quien en ese acto se mostró parte a través del escrito de fs. 177, para actuar en forma conjunta o separadamente con el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**.....Y en cumplimiento a la diligencia ordenada, se apersonaron a las oficinas de la Alcaldía, solicitando al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) las Carpetas Técnicas relacionadas a los Proyectos cuestionados en los Reparos seis, siete, ocho y once; manifestándonos que la documentación la van a proporcionar posteriormente y ponerlos a disposición del perito juramentado, por tener que buscarlos, posteriormente nos trasladamos a los siguientes proyectos: Cordón Cuneta Empedrado fraguado sobre la cuarta Calle Oriente, Cordón Cuneta Empedrado Fraguado sobre prolongación Calle Saldivar, Reparación de Tramo en Calle Zaldivar y Construcción de Concreto simple Calle Barahona, realizando las mediciones en cada uno de ellos, indicando el Arquitecto **ULLOA**, que el resto de proyectos serán verificados posteriormente, solicitando veinte días hábiles dada la magnitud de los Proyectos, para presentar el correspondiente informe a la Cámara, accediendo a lo solicitado en el acto....."'''''''''' .

XVII.- De fs. 183 a fs. 210, se encuentra agregado el Informe Pericial, suscrito por el Arquitecto **PATRICIO ORLANDO ULLOA**, en su calidad de Perito Juramentado, juntamente con el plano de fs. 211.

XVIII.- Por auto de fs. 215, emitido a las nueve horas veinte minutos del día doce de octubre del dos mil diez, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió: dar por recibido el Informe Técnico Pericial de fs. 183 a fs. 210, suscrito por el Arquitecto **PATRICIO ORLANDO ULLOA**, en su calidad de Perito Juramentado; asimismo vista la Partida de Defunción del señor JOSE SIMON CRUZ, que corre agregada a fs. 212, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se emplazó por medio de edicto a sus herederos, para que



263

comparecieran a manifestar su defensa en el presente proceso, personalmente o por medio de su representante.

XIX.- A fs. 223, se encuentra agregado el Edicto que fue publicado una vez en el Diario Oficial y en dos periódicos de circulación nacional, a efecto de emplazar a los herederos del señor **JOSE SIMON CRUZ**. De fs. 226 a fs. 229 corren agregadas las respectivas publicaciones, realizadas de conformidad con el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

XX.- Por auto de fs. 230, emitido a las ocho horas treinta minutos del día veintinueve de noviembre del dos mil diez, la Cámara Quinta de Primera Instancia, de conformidad con el Art. 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Resolvió; nombrar como Defensor Especial de los herederos del señor **JOSE SIMON CRUZ**, al Licenciado **RICARDO ALFREDO MARTINEZ RIVAS**, a quién se le hizo saber este nombramiento para su aceptación, juramentación y demás efectos legales.

XXI.- A fs. 231 se encuentra agregada el Acta en la que consta que el Licenciado **RICARDO ALFREDO MARTINEZ RIVAS**, Manifiesta: Que acepta el nombramiento de Defensor Especial que se le confiere por medio del auto anterior y jura cumplirlo fiel y legalmente, dándose por recibido de una copia del Pliego de Reparos No. **CAM-V-JC-026-2009**, notificándole a su vez el auto de fs. 215 del presente Juicio de Cuentas.

XXII.- Por auto de fs. 237, emitido a las nueve horas veinte minutos del día veintitrés de febrero del dos mil once, esta Cámara resolvió de conformidad con el Art. 68 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declarar rebelde al Licenciado **RICARDO ALFREDO MARTINEZ RIVAS**, en su calidad de Defensor Especial de los herederos del señor **JOSE SIMON CRUZ**, por no haber hecho uso de su derecho de defensa. Asimismo de conformidad con el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se corrió traslado a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, para que se pronunciara emitiendo su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

XXIII.- A fs. 245 y 246 se encuentra agregado el escrito firmado por el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía



General de la República, en el que evacua el traslado conferido manifestando esencialmente lo siguiente: ".....".....Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las nueve horas veinte minutos del día veintitrés de febrero del presente año, en la cual se concede audiencia para emitir opinión, razón por la cual vengo a emitirla en los términos siguientes: REPARO UNO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, con relación a este reparo el responsable del mismo no ha justificado el señalamiento por lo que este debe ser condenado. REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA con relación a este reparo los servidores actuantes cuestionados no han comprobado que existió autorización para la erogación señalada en el pliego, por lo que los responsables deben ser condenados. REPARO TRES, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA con relación a este reparo el responsable del mismo no ha presentado prueba que lo justifique por lo que el debe ser condenado. REPARO CUATRO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, con relación a esta observación el Apoderado de los señores José Binicio Villanueva Orellana, José Isidoro Majano, Ciriaco Baires, Ricardo rivera y Alfredo Palacios Orellana, manifiesta que sus poderdantes no estuvieron de acuerdo, en el contenido del acta y que por esa razón no puede responder por el monto reparado, a lo cual el suscrito considera que de no haber estado de acuerdo con el tenido del acta tuvieron que haber salvado su el voto respectivo situación que no han comprobado que lo realizaron por lo que considero que la responsabilidad se mantiene y los responsables deben ser condenados. REPARO CINCO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, con relación a esta observación, el responsable del mismo no ha presentado argumentación que justifique el reparo, por lo que este debe ser condenado. REPARO SEIS, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, con relación a este reparo el suscrito considera que se tome en cuenta el informe pericial proporcionado por el perito Patricio Orlando Ulloa, en el cual concluye que el monto total de la obra cancelada de más es por la cantidad de \$62,269.03, cantidad por la cual deben ser condenados los responsables de la misma. REPARO SIETE, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, con relación a este reparo el suscrito considera que se tome en cuenta el informe pericial proporcionado por el perito Patricio Orlando Ulloa, en el cual menciona que los servidores actuantes no pudieron identificar las obras adicionales de la orden de cambio, por lo que la responsabilidad se mantiene y los responsables deben ser condenados. REPARO OCHO, con relación a este reparo el suscrito considera que se tome en cuenta el informe pericial proporcionado por el perito Patricio Orlando Ulloa, en el cual menciona que no se verifico el suministro del material y los actuantes desconocen donde se utilizo, por lo que no habiendo justificado el uso del material la responsabilidad se mantiene y los responsables deben ser condenados. REPARO NUEVE, RESPONSABILIDAD

264.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ADMINISTRATIVA, con relación a esta observación los responsables del mismo no han justificado el señalamiento, por lo que la observación se mantiene. REPARO DIEZ, con relación a este reparo los responsables del mismo no presentan prueba que hayan realizados las gestiones pertinentes para la recuperación de los tributos adeudados por lo que la observación se mantiene y los responsables deben ser condenados. REPARO ONCE, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, con relación a este reparo el suscrito considera que se tome en cuenta el informe pericial proporcionado por el perito Patricio Orlando Ulloa, en el cual concluye que el monto total de la obra cancelada de más es por la cantidad de \$ 9340.58, cantidad por la cual deben ser condenados los responsables de la misma, por lo expuesto **OS PIDO:** I) Me admitáis el presente escrito; II) Tengáis por evacuada la audiencia conferida en los términos antes mencionados.....

XXIV.- Por Auto de fs. 247, emitido a las nueve horas veinte minutos del día veintiocho de marzo del año dos mil once, esta Cámara dio por recibido el escrito presentado por el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en su carácter de Agente Auxiliar del Ministerio Público; por evacuado el traslado conferido, y ordenó que se dictara la Sentencia Definitiva correspondiente.

XXV.- Del análisis del Informe, de los alegatos, prueba documental presentada, prueba pericial y la opinión de la Fiscalía General de la República, relacionada en los Romanos **IV, V, XVII y XXIII** de la presente Sentencia, se ha establecido que tal como consta en la Partida de Defunción Número treinta y cuatro, que corre agregada a fs. 212, el señor **JOSE SIMON CRUZ** falleció, y en vista que se le involucra en la comisión de los **Reparos Números Dos, Nueve y Diez** de Responsabilidad Administrativa la cual es sancionada con multa, cuyo carácter es de índole personal, es decir que no es transferible a sus herederos; en consecuencia esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 244 y 245 y concluye que procede absolver del pago de las Responsabilidades Administrativas a los supuestos herederos del señor **JOSE SIMON CRUZ**. Con respecto al Hallazgo Número Cuatro del Informe, esta Cámara cuando procedió al análisis del Informe en mención, a efecto de determinar los Reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, tal como lo ordena el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; no determinó reparo en razón de haber considerado que los gastos efectuados en concepto de fiestas patronales están avalados en la interpretación autentica del Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo



para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, por lo que en base a lo anterior esta Cámara desestimó el Hallazgo. Con respecto a los **REPAROS NÚMEROS UNO, TRES y CINCO** referidos en el Romano III de la misma se ha establecido que el servidor actuante señor CANDELARIO GODOFREDO RAMIREZ, no hizo uso de su derecho de defensa y no presentó alegatos ni prueba alguna, por lo que se le declaró rebelde en el párrafo séptimo del auto de fs. 131 frente y vuelto, es decir que no consta en el proceso evidencias de descargo que permitan tener por subsanadas las deficiencias citadas, por lo que los extremos en que el auditor fundamentó sus opiniones, quedan ratificadas; razón por la que esta Cámara comparte el dictamen emitido por la Fiscalía General de la República a fs. 244 y 245 y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa para el servidor actuante. Con respecto al **REPARO NÚMERO DOS** referido en el Romano III de la misma que se refiere a que se comprobó que durante los meses de marzo y abril del dos mil seis, el Concejo Municipal erogó del 80% del FODES la cantidad de sesenta y cinco mil doscientos veintidós dólares con cincuenta y dos centavos de dólar (\$65,222.52), sin que existan Acuerdos del Concejo Municipal, que autoricen la erogación de los fondos; además las Actas del Concejo, se encuentran sin firmas de los Concejales. Sobre este Reparo el Licenciado ORCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA, al hacer uso de su derecho de defensa, en su calidad de Apoderado General Judicial de los servidores actuantes, se limita únicamente en su escrito de fs.122 a fs. 124 ambos frente, a efectuar transcripción de lo que es el Reparo, es decir que en el proceso no aportó explicación alguna ni evidencias que contribuyan al desvanecimiento del mismo, razón por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 244 y 245 y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO CUATRO** referido en el Romano III de la misma que se refiere a que se verificó que el Tesorero Municipal, canceló en el mes de marzo del dos mil seis, la planilla de dietas al Concejo Municipal, por un monto de dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares (\$2,448.00), habiéndose verificado que las Actas no fueron firmadas por los Concejales respectivos. Al hacer uso del derecho de defensa el Licenciado ORCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA, en su calidad de Apoderado General Judicial de los servidores actuantes, manifiesta en su escrito de fs. 122 frente y vuelto, que tal como consta en la copia del Libro de Actas que presenta, para que en su oportunidad sea compulsada por esta Cámara, en la que consta que efectivamente el Acta no fue suscrita por sus mandantes porque no estuvieron de acuerdo en el contenido del Acta número ocho, celebrada en las instalaciones de dicha Alcaldía, a las nueve horas del día dos de marzo del dos mil seis, razón por la cual sus representados no

265



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



pueden responder por el monto. Es el caso que en el proceso no existe Acuerdo Municipal que demuestre que los servidores actuantes salvaron el voto respectivo, por estar en desacuerdo con el contenido; asimismo no existe copia del mencionado libro de actas que mencionan en su escrito, sino que como prueba de descargo únicamente presentan una copia de Acta sin cierre de la misma, elaborada en papel simple, agregada a fs. 125 y 126, la cual no es prueba suficiente para demostrar que sus mandantes no recibieron el pago de la planilla de dietas y que no firmaron las Actas, razón por lo que a lo solicitado en su escrito por el Licenciado ARGUETA ALVARENGA, no se consideró pertinente efectuar la compulsión a la supuesta prueba de descargo antes relacionada. Sin embargo al efectuar revisión a los Papeles de Trabajo que respaldan el Informe que dio origen al presente reparo, encontramos que en ellos esta agregada la Planilla de pago de Dietas del mes de marzo del dos mil seis, la cual esta firmada por los concejales respectivos en la que se da fé que si recibieron el pago, en consecuencia lo fundamentado en su opinión por el auditor, queda ratificado; razón por la que esta Cámara comparte el dictamen emitido por la Fiscalía General de la República a fs. 244 y 245 y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Patrimonial para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO SEIS** referido en el Romano III de la misma que se refiere a que se constató mediante inspección física y evaluación de once (11) proyectos en obras de Desarrollo Local, la erogación de \$72,047.93, en concepto de obra cancelada y no ejecutada. Sobre este reparo se ha establecido que en el Informe Pericial, el Arquitecto **PATRICIO ORLANDO ULLOA** concluye a fs. 208, que después de realizar la verificación física mediante medición y memoria de calculo de todos los proyectos, solo el de Cordón Cuneta, Empedrado Fraguado sobre la prolongación Calle Saldívar de Jucuarán, no se verificó, porque los actuantes no identificaron las obras y no existe documentación de soporte de la ejecución, por lo que el suscrito de acuerdo con las inspecciones y referencias de los papeles de trabajo de auditoría, determinó las medidas y resultados de los proyectos, en la que se obtuvo una disminución de nueve mil setecientos setenta y ocho dólares con ochenta y nueve centavos (\$9,778.89) en el monto observado. En vista de lo anterior, se considera que el reparo por la cantidad de setenta y dos mil cuarenta y siete dólares con noventa y tres centavos (\$72,047.93) se mantiene, pero con el nuevo monto total de SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON TRES CENTAVOS (\$62,269.03), razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 244 y 245 y concluye que procede la declaratoria de responsabilidad Patrimonial, para los servidores actuantes y de los presuntos herederos del señor **JOSE SIMON CRUZ**. Con respecto al **REPARO NÚMERO SIETE** referido en el Romano III de la misma



que se refiere a que se comprobó mediante revisión efectuada a la documentación que ampara el Proyecto "Mejoramiento de Camino desde El Caserío El Portillo hasta El Caserío el Encantado", que el realizador de la obra, no ejecutó la Orden de Cambio relacionada con la ampliación y mejora con motoniveladora de un tramo de doscientos cincuenta metros lineales de suelo adicionales a lo presupuestado inicialmente, habiéndose erogado la cantidad de seis mil cincuenta dólares (\$6,050.00); asimismo y en relación a dicha Orden de Cambio se canceló la cantidad de trescientos veintinueve dólares con cincuenta centavos de dólar (\$329.50), por la elaboración de Carpeta Técnica, adicional a la del proyecto en referencia. En lo que respecta a este reparo se ha establecido que en su Informe Pericial el Arquitecto **PATRICIO ORLANDO ULLOA** concluye a fs. 209, que al realizar la inspección y verificación a la documentación que ampara el Proyecto "Mejoramiento de Camino desde El Caserío El Portillo hasta El Caserío el Encantado", constató que en ella figura la Carpeta Técnica, cancelada por la cantidad de trescientos veintinueve dólares con cincuenta centavos de dólar (\$329.50), no así las obras adicionales de la Orden de Cambio, las cuales no fueron identificadas por los servidores actuantes, motivos por lo que al no ser identificadas dichas obras para su respectiva verificación, ratifica el reparo observado por la cantidad de seis mil cincuenta dólares (\$6,050.00); con lo anterior esta Cámara considera que al valor original del presente Reparos por la cantidad de seis mil trescientos setenta y nueve dólares con cincuenta centavos de dólar (\$6,379.50) se ha desvanecido hasta por la cantidad de trescientos veintinueve dólares con cincuenta centavos de dólar (\$329.50), quedando pendiente de justificar la cantidad de seis mil cincuenta dólares (\$6,050.00), monto por el cual responderán los funcionarios. En consecuencia el reparo se mantiene, pero con el nuevo monto; razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 244 y 245 y concluye que procede la declaratoria de responsabilidad Patrimonial, para los servidores actuantes y de los presuntos herederos del señor **JOSE SIMON CRUZ**. Con respecto al **REPARO NÚMERO OCHO** referido en el Romano III de la misma que se refiere a que en el Proyecto "Reparación de Rasante, Canaleta y Empedrado Fraguado con Cordón en las siguientes Comunidades: a) El Jutalito, Cantón el Jutal; b) El Llano, Cantón el Llano; c) El Planon, Cantón Samuria; d) Santa Lucia, Catón El Llano; e) Las Flores, Cantón Samuria y h) Gualora, Cantón El Zapote", determinaron la adquisición innecesaria de un mil doscientos cincuenta y dos bolsas de cemento, por un monto de seis mil novecientos noventa y siete dólares exactos (\$6,997.00) con recursos del FODES 80%. Sobre este reparo el Arquitecto **PATRICIO ORLANDO ULLOA** en su Informe Pericial concluye a fs. 209, que al respecto, no se verificó el suministro del material y los servidores actuantes desconocen en donde se utilizaron las un mil



266

doscientos cincuenta y dos bolsas de cemento, razón por la que al no identificar la utilización del material, el suscrito ratifica el reparo observado por la cantidad de seis mil novecientos noventa y siete dólares (\$6,997.00), en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 244 y 245 y concluye que procede la declaratoria de responsabilidad Patrimonial, para los servidores actuantes y de los presuntos herederos del señor **JOSE SIMON CRUZ**. Con respecto al **REPARO NÚMERO NUEVE** referido en el Romano III de la misma que se refiere a que se constató que la Municipalidad de Jucuarán, no tiene su Ley de Tributos Municipales, haciendo efectivo el cobro de sus impuestos, por medio de la Ordenanza Reguladora de Tasas, tales como: a) Impuestos de Playa. b) Derecho de Piso de Postes de la Empresa de Energía de Oriente "EEO". c) Impuestos por Comercio y d) Terminal de Buses y otras. Al hacer uso del derecho de defensa el Licenciado ORCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA, en su calidad de Apoderado General Judicial de los servidores actuantes, manifiesta en su escrito de fs. 123 vuelto, que este Reparó atañe a todos los Concejos Municipales anteriores, y que le parece que no es de justicia impugnárselos a los Concejales que representa, pues si nunca ha existido es por negligencia de todas las personas que han ocupado esos cargos. Explicación que lejos de ser justificable confirma la deficiencia que nos ocupa ya que reconoce expresamente que la Municipalidad no posee la Ley de Tributos Municipales, asimismo en el proceso no consta evidencia que demuestre que el Concejo Municipal haya realizado los trámites correspondientes para la elaboración de su propia Ley de Impuestos Municipales, para darle cumplimiento a la deficiencia que dio origen al presente reparo, razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 244 y 245 y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO DIEZ** referido en el Romano III de la misma el cual se refiere a que se comprobó que el propietario de la empresa de transporte público "Crucero del Amor", adeuda a la Municipalidad de Jucuarán, la cantidad de un mil ciento nueve dólares con ochenta y cuatro centavos de dólar (\$1,109.84), en concepto de tributos, interés y mora, correspondiente al período del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve al treinta de abril del dos mil seis, sin que la Municipalidad haya hecho las gestiones mínimas para su recuperación. Sobre este reparo el Licenciado ORCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA, en su calidad de Apoderado General Judicial de los servidores actuantes, alega en su escrito de fs. 124 frente, que el Reparó debe imputársele exclusivamente al señor José Simón Cruz, pues hasta donde sabe él era el propietario de esa empresa. Es el caso que durante el proceso los servidores actuantes no presentaron pruebas que demuestren que como Concejo Municipal efectuaron las gestiones pertinentes para



la recuperación de los tributos adeudados. Si bien es cierto que en el Informe de Auditoría, específicamente en "**Comentarios de la Administración**" el señor Alcalde José Simón Cruz, en su debido momento manifestó: "Puedo expresarle que si es una deuda que mi empresa arrastra para con la Alcaldía, pero que no he podido solventar por falta de recursos", no era motivo suficiente para que el Concejo Municipal y el Encargado de Cuentas corrientes no velaran por implementar mecanismos de pago que contribuyeran a la recuperación y efectivo pago de los impuestos Municipales, razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 244 y 245 y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO ONCE** referido en el Romano III de la misma el cual se refiere a que el Concejo Municipal efectuó el pago de nueve mil trescientos cuarenta dólares con cincuenta y ocho centavos de dólar (\$9,340.58) a un contratista, en concepto de partidas que de conformidad a inspección Técnica no realizó en la ejecución del Proyecto "Reparación y Conformación de Canaletas y Rasantes, en el Cantón El Progreso". En lo referente a este reparo el Arquitecto **PATRICIO ORLANDO ULLOA** concluye en su Informe Pericial manifestando a fs. 209 y 210, que existe el Proyecto de Reparación y Conformación de Canaletas y Rasantes en el Cantón El Progreso, del cual se midió la longitud de la calle, donde los actuantes no identificaron las obras y como no existe documentación que respalde los cambios y ejecución de la obras, estas no se pudieron cuantificar, por lo que el suscrito de acuerdo a la inspección y referencia de los papeles de trabajo de auditoría, determinación las medidas y resultados del Proyecto, confirma que el reparo se mantiene en el monto de nueve mil trescientos cuarenta dólares con cincuenta y ocho centavos (\$9,340.58), razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 244 y 245 y concluye que procede la declaratoria de responsabilidad Patrimonial, para los servidores actuantes y de los presuntos herederos del señor **JOSE SIMON CRUZ**.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República; 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Declarase parcialmente desvanecida la Responsabilidad Patrimonial del **Reparo Numero Seis**, hasta por la cantidad de NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9,778.89). II) Declarase parcialmente desvanecida la Responsabilidad Patrimonial del **Reparo Numero Siete**, hasta por la cantidad de TRESCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES



267

CON CINCUENTA CENTAVOS (\$329.50). III) Declarar desvanecidas las **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS** consignadas en los Reparos **Números Dos, Nueve y Diez** del presente Juicio de Cuentas únicamente para el señor **JOSE SIMON CRUZ**, quien es fallecido y en vista que la sanción a imponer es con multa, cuyo carácter es de índole personal, es decir que no es transferible a sus herederos. IV) Confírmase los **Reparos Números Uno, Dos, Tres, Cinco, Nueve y Diez**, con Responsabilidad Administrativa. V) Declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contra los señores: **JOSE ISIDORO MAJANO**, Síndico; **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, Primer Regidor Propietario; **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO RIVERA CRUZ**, Cuarto Regidor Propietario; **CIRIACO BAIRES**, Quinto Regidor Propietario; **ALFREDO PALACIOS ORELLANA**, Sexto Regidor Propietario; **CANDELARIO GODOFREDO RAMIREZ**, Tesorero y **MARIA BERTILA RIVERA DE CRUZ**, Encargada de Cuentas Corrientes. En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, condenase al señor **JOSE ISIDORO MAJANO**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de CIENTO VEINTE DÓLARES (\$120.00); al señor **CANDELARIO GODOFREDO RAMIREZ**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de CIENTO UN DÓLAR CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$101.43), cantidades que equivalen al veinte por ciento (20%) de sus respectivos salarios percibidos mensualmente durante el período en que se generaron las deficiencias establecidas en los Reparos números **Uno, Dos, Tres, Cinco, Nueve y Diez**. Con respecto a los señores **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, **ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA**, **RICARDO RIVERA CRUZ**, **CIRIACO BAIRES**, **ALFREDO PALACIOS ORELLANA** y **MARIA BERTILA RIVERA DE CRUZ**, se les condena a pagar a cada uno de ellos, la cantidad de OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS (\$87.15), en concepto de multa, cantidad que equivale al cincuenta por ciento de un salario mínimo (50%), por las deficiencias establecidas en los Reparos números **Dos, Nueve y Diez**, en virtud que los emolumentos que devengaban eran dietas no considerándose éstas como sueldo o salario de conformidad al ya citado Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. El cómputo de las multas anteriores se estableció atendiendo la gravedad de las infracciones cometidas; en cuanto a la multa de la señora **MARIA BERTILA RIVERA DE CRUZ**, se le estableció la mitad de un salario mínimo, por desconocerse el salario que devengaba y por considerarse que solo esta relacionada en el Reparó número **Diez**. VI) Al ser pagadas las cantidades antes relacionadas, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. VII) Confírmase los Reparos Números **Cuatro, Seis, Siete, Ocho y Once**



con Responsabilidad Patrimonial. VIII) Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, Primer Regidor Propietario; **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO RIVERA CRUZ**, Cuarto Regidor Propietario; **CIRIACO BAIRES**, Quinto Regidor Propietario; **ALFREDO PALACIOS ORELLANA**, Sexto Regidor Propietario; **CANDELARIO GODOFREDO RAMIREZ**, Tesorero, por la deficiencia establecida en el Reparó número **Cuatro**. En consecuencia condénaseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES (\$2,448.00). IX) Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **JOSE ISIDORO MAJANO**, Síndico; **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, Primer Regidor Propietario; **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO RIVERA CRUZ**, Cuarto Regidor Propietario; **CIRIACO BAIRES**, Quinto Regidor Propietario; **ALFREDO PALACIOS ORELLANA**, Sexto Regidor Propietario; **CANDELARIO GODOFREDO RAMIREZ**, Tesorero y a los presuntos herederos del señor **JOSE SIMON CRUZ**, Alcalde. En consecuencia condénaseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad restante no justificada en el Reparó número **Seis** de SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON TRES CENTAVOS (\$62,269.03); X) Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **JOSE ISIDORO MAJANO**, Síndico; **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, Primer Regidor Propietario; **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO RIVERA CRUZ**, Cuarto Regidor Propietario; **CIRIACO BAIRES**, Quinto Regidor Propietario; **ALFREDO PALACIOS ORELLANA**, Sexto Regidor Propietario y a los presuntos herederos del señor **JOSE SIMON CRUZ**, Alcalde. En consecuencia condénaseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta por la cantidad restante no justificada en el Reparó número **Siete** de SEIS MIL CINCUENTA DÓLARES (\$6,050.00); XI) Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **JOSE ISIDORO MAJANO**, Síndico; **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, Primer Regidor Propietario; **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO RIVERA CRUZ**, Cuarto Regidor Propietario; **CIRIACO BAIRES**, Quinto Regidor Propietario; **ALFREDO PALACIOS ORELLANA**, Sexto Regidor Propietario y a los presuntos herederos del señor **JOSE SIMON CRUZ**, Alcalde, por la deficiencia establecida en el Reparó número **Ocho**. En consecuencia

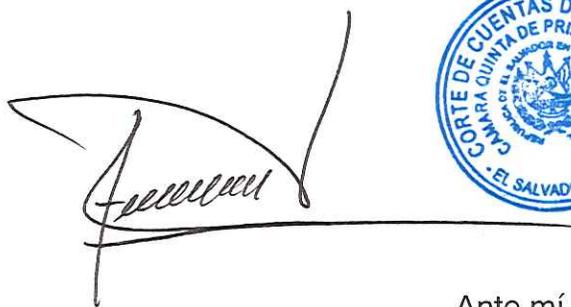
268.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

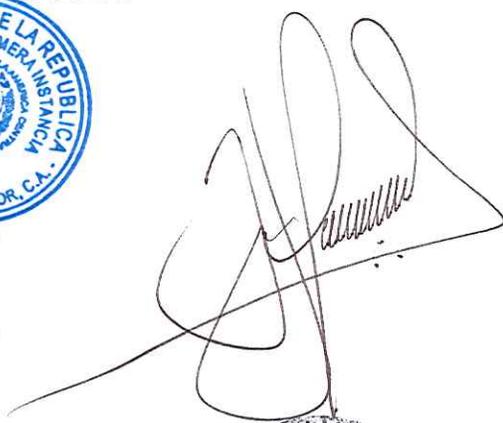


condénaseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES (\$6,997.00); **XII)** Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **JOSE ISIDORO MAJANO**, Síndico; **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, Primer Regidor Propietario; **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO RIVERA CRUZ**, Cuarto Regidor Propietario; **CIRIACO BAIRES**, Quinto Regidor Propietario; **ALFREDO PALACIOS ORELLANA**, Sexto Regidor Propietario y a los presuntos herederos del señor **JOSE SIMON CRUZ**, Alcalde, por la deficiencia establecida en el Reparó **Once**. En consecuencia condénaseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA DÓLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9,340.58), dichas cantidades deberán ingresar a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Jucuarán, Departamento de Usulután. **XIII)** Queda pendiente de aprobación la gestión realizada por cada uno de los servidores actuantes indicados en el preámbulo de esta sentencia, hasta que hayan pagado el valor total de las respectivas responsabilidades. HAGASE SABER.-





Ante mí,




Secretaria.



Exp.Nº. JC-026-2009-2
Ref. FGR: 216-DE-UJC-5-09
SD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de abril del año dos mil catorce.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las ocho horas treinta minutos del día quince de abril del año dos mil once, en el Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-026-2009-2, fundamentado en el Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Disponibilidades y Proyectos al Municipio de Jucuarán, Departamento de Usulután, durante el período comprendido del uno de octubre del año dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil seis, seguido en contra de los señores JOSÉ SIMÓN CRUZ, Alcalde Municipal, JOSÉ ISIDORO MAJANO, Síndico Municipal, PABLO ARMANDO TURCIOS RAMÍREZ, Primer Regidor Propietario, JOSÉ BINICIO VILLANUEVA ORELLANA, Segundo Regidor Propietario, ENMANUEL HENRÍQUEZ RIVERA, Tercer Regidor Propietario; RICARDO RIVERA CRUZ, Cuarto Regidor Propietario, CIRIACO BAIRES, Quinto Regidor Propietario, ALFREDO PALACIOS ORELLANA, Sexto Regidor Propietario, CANDELARIO GODOFREDO RAMÍREZ, Tesorero Municipal, MARÍA BERTILA RIVERA DE CRUZ, Encargada de Cuentas Corrientes, sentencia en la que fueron condenados a pagar las cantidades de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$87,104.61), en concepto de Responsabilidad Patrimonial en los reparos 4, 6, 7, 8, y 11; y la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$831.45), por multa impuesta en concepto Responsabilidad Administrativa en los reparos números 1, 2, 3, 5, 9 y 10.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

"(...) FALLA: I) Declarase parcialmente desvanecida la Responsabilidad Patrimonial del Reparó Numero Seis, hasta por la cantidad de NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9,778.89). II) Declarase parcialmente desvanecida la Responsabilidad Patrimonial del Reparó Numero Siete, hasta por la cantidad de TRESCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$329.50). III) Declarar desvanecidas las RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS consignadas en los Reparos Números Dos, Nueve y Diez del presente Juicio de Cuentas únicamente para el señor JOSE SIMON CRUZ, quien es fallecido y en vista que la sanción a imponer es con multa, cuyo carácter es de índole personal, es decir que no es transferible a sus herederos. IV) Confirmase los Reparos Números Uno, Dos, Tres, Cinco, Nueve y Diez, con Responsabilidad Administrativa. V) Declárase RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contra los señores: JOSE ISIDORO MAJANO, Síndico; PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ, Primer Regidor Propietario; JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA, Segundo Regidor Propietario; ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA, Tercer Regidor Propietario; RICARDO RIVERA CRUZ, Cuarto Regidor Propietario; CIRIACO BAIRES, Quinto Regidor Propietario; ALFREDO PALACIOS ORELLANA, Sexto Regidor Propietario; CANDELARIO GODOFREDO RAMIREZ, Tesorero y MARIA BERTILA RIVERA DE CRUZ, Encargada de Cuentas Corrientes. En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte

de Cuentas de la República, condenase al señor **JOSE ISIDORO MAJANO**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de **CIENTO VEINTE DÓLARES (\$120.00)**; al señor **CANDELARIO GODOFREDO RAMIREZ**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de **CIENTO UN DÓLAR CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$101.43)**, cantidades que equivalen al veinte por ciento (20%) de sus respectivos salarios percibidos mensualmente durante el período en que se generaron las deficiencias establecidas en los Reparos números **Uno, Dos, Tres, Cinco, Nueve y Diez**. Con respecto a los señores **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ, JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA, ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA, RICARDO RIVERA CRUZ, CIRIACO BAIRES, ALFREDO PALACIOS ORELLANA y MARIA BERTILA RIVERA DE CRUZ**, se les condena a pagar a cada uno de ellos, la cantidad de **OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS (\$87.15)**, en concepto de multa, cantidad que equivale al cincuenta por ciento de un salario mínimo (50%), por las deficiencias establecidas en los Reparos números **Dos, Nueve y Diez**, en virtud que los emolumentos que devengaban eran dietas no considerándose éstas como sueldo o salario de conformidad al ya citado Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. El cómputo de las multas anteriores se estableció atendiendo la gravedad de las infracciones cometidas; en cuanto a la multa de la señora **MARIA BERTILA RIVERA DE CRUZ**, se le estableció la mitad de un salario mínimo, por desconocerse el salario que devengaba y por considerarse solo esta relacionada en el Reparó número **Diez**. **VI)** Al ser pagadas las cantidades antes relacionadas, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. **VII)** Confírmase los Reparos Números **Cuatro, Seis, Siete, Ocho y Once** con Responsabilidad Patrimonial. **VIII)** Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, Primer Regidor Propietario; **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO RIVERA CRUZ**, Cuarto Regidor Propietario; **CIRIACO BAIRES**, Quinto Regidor Propietario; **ALFREDO PALACIOS ORELLANA**, Sexto Regidor Propietario; **CANDELARIO GODOFREDO RAMIREZ**, Tesorero, por la deficiencia establecida en el Reparó número **Cuatro**. En consecuencia condénaseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES (\$2,448.00)**. **IX)** Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **JOSE ISIDORO MAJANO**, Síndico; **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, Primer Regidor Propietario; **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO RIVERA CRUZ**, Cuarto Regidor Propietario; **CIRIACO BAIRES**, Quinto Regidor Propietario; **ALFREDO PALACIO ORELLANA**, Sexto Regidor Propietario; **CANDELARIO GODOFREDO RAMIREZ**, Tesorero y a los presuntos herederos del señor **JOSE SIMON CRUZ**, Alcalde. En consecuencia condénaseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad restante no justificada en el Reparó número **Seis** de **SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON TRES CENTAVOS (\$62,269.03)**; **X)** Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **JOSE ISIDORO MAJANO**, Síndico; **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, Primer Regidor Propietario; **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO RIVERA CRUZ**, Cuarto Regidor Propietario; **CIRIACO BAIRES**, Quinto Regidor Propietario; **ALFREDO PALACIOS ORELLANA**, Sexto Regidor Propietario y a los presuntos herederos del señor **JOSE SIMON CRUZ**, Alcalde. En consecuencia condénaseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta por la cantidad restante no justificada en el Reparó número **Siete** de **SEIS MIL CINCUENTA DÓLARES (\$6,050.00)**; **XI)** Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **JOSE ISIDORO MAJANO**, Síndico; **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMIREZ**, Primer Regidor Propietario; **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO RIVERA CRUZ**, Cuarto Regidor Propietario; **CIRIACO BAIRES**, Quinto Regidor Propietario; **ALFREDO PALACIOS ORELLANA**, Sexto Regidor Propietario y a los presuntos herederos del señor **JOSE SIMON CRUZ**, Alcalde, por la deficiencia establecida en el Reparó número **Ocho**. En consecuencia dénaseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de **SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES (\$6,997.00)**; **XII)** Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **JOSE ISIDORO MAJANO**, Síndico; **PABLO**



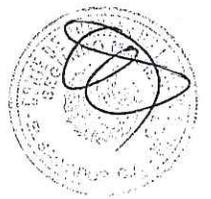
ARMANDO TURCIOS RAMIREZ, Primer Regidor Propietario; **JOSE BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ENMANUEL HENRIQUEZ RIVERA**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO RIVERA CRUZ**, Cuarto Regidor Propietario; **CIRIACO BAIRES**, Quinto Regidor Propietario; **ALFREDO PALACIOS ORELLANA**; Sexto Regidor Propietario y a los presuntos herederos del señor **JOSE SIMON CRUZ**, Alcalde, por la deficiencia establecida en el Reparó **Once**. En consecuencia condénaseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de **NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA DÓLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9,340.58)**, dichas cantidades deberán ingresar a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Jucuarán, Departamento de Usulután. **XIII**) Queda pendiente de aprobación la gestión realizada por cada uno de los servidores actuantes indicados en el preámbulo de esta sentencia, hasta que hayan pagado el valor total de las respectivas responsabilidades. **HÁGASE SABER**".-

Estando en desacuerdo con dicho fallo señores **CANDELARIO GODOFREDO RAMÍREZ QUINTEROS**, en su carácter personal y el Licenciado **OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores **JOSÉ BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, **JOSÉ ISIDORO MAJANO**, **CIRIACO BAIRES**, **RICARDO RIVERA CRUZ**, **ALFREDO PALACIOS ORELLANA** y **PABLO ARMANDO TURCIOS RAMÍREZ**, de conformidad al Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas, interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida de folios 275 vuelto a folios 276 frente de la pieza principal número dos del Juicio de Cuentas No. CAM V-JC-026-2009-2.



En esta Instancia han intervenido el Licenciado **OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA**, Apoderado General Judicial de los señores **JOSÉ BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, **JOSÉ ISIDORO MAJANO**, **CIRIACO BAIRES**, **RICARDO RIVERA CRUZ**, **ALFREDO PALACIOS ORELLANA** y **PABLO ARMANDO TURCIOS** y el señor **CANDELARIO GODOFREDO RAMÍREZ QUINTEROS**, quien comparece por derecho propio; de igual manera al Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, como apelantes y como apelado según escritos de folios 1, 2 y 3 del presente incidente.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:



D) Por resolución de folios 4 vuelto a folios 5 frente de este incidente, se tuvo por parte al Licenciado **OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA**, Apoderado General Judicial de los señores **JOSÉ BINICIO VILLANUEVA ORELLANA**, **JOSÉ ISIDORO MAJANO**, **CIRIACO BAIRES**, **RICARDO RIVERA CRUZ**, **ALFREDO PALACIOS ORELLANA** y **PABLO ARMANDO TURCIOS**, y al señor **CANDELARIO GODOFREDO RAMÍREZ QUINTEROS**, quien comparece por derecho propio; de igual manera al Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, Agente Auxiliar del señor

Fiscal General de la República, esta Cámara de conformidad a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, corrió el traslado a los apelantes para que expresaran sus agravios.

En esta Instancia el señor **CANDELARIO GODOFREDO RAMÍREZ QUINTEROS**, hizo uso del derecho conferido tal como lo dispone el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas, presentando el escrito de expresión de agravios que corre agregado a folios 10 al 12 del presente incidente, manifestando lo siguiente:

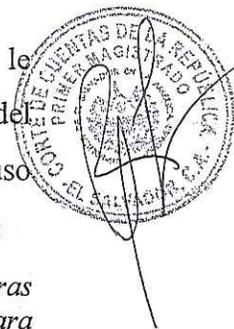
"(...) En el FALLO CONDENATORIO, de referencia CAM- V -JC-026- 2009- 2 por medio del cual fui condenado a reparación patrimonial del reparo numero SEIS, el cual fue parcialmente desvanecido y responsabilidad administrativa en los reparos: UNO, TRES, CUATRO Y CINCO, sin embargo si se hacen valoraciones jurídicamente correctas, o si fueran relativas a otro caso podrían ser validas pero en relación al presente particular, las valoraciones deben basarse en las pruebas presentadas en la lógica elemental, en el sentido común y en la ley; Siendo la naturaleza misma del Juicio de cuentas, ser: "un juicio eminentemente documental, y no habiendo oportunidad de presentar testigos mas si documentación de descargo como facturas, acuerdos de consejo y certificaciones", es necesario fundamentar el fallo en estos elementos y no sobre la base de prueba impertinente, conjeturas o situaciones ideales, como hasta la fecha se ha hecho, en el momento oportuno fue presentada al proceso prueba documental suficiente, MEMORIAS de Calculos de partidas de Proyectos señalados siendo estos en 1.- Comuniad Valle Seco, cantón Samuria, 2.- Las Flores, Cantón Samuria, 3.- Santa Lucia, Cantón El Llano, 4.- El Palón, cantón Samuria, 5.- El Jutalíto, Cantón El Jutal, 6.- Guarola, Cantón El Zapote, 7.- El Llano Cantón El Llano, 8.- Puerto Caballo, Cantón El Jícaro, siendo el caso que las pruebas se han presentado y corren agregados en Autos del 69 al 121, del expediente. En el mismo expediente consta acta de inspección y resultados de valúo de perito, en el cual señala la existencia de los proyectos señalados sin embargo, en el detalle expresa a folios 188, que solo en el proyecto numero 2 "Mejoramiento de camino desde el caserío El Portillo hasta el caserío el Encanto, no se verificó la existencia del Balastro, por ello la no valoración de los proyectos de manera clara y objetiva, me causan AGRAVIOS, puesto que si bien es cierto que algunas cuestiones no pudieron ser verificables, hay que tomar en cuenta el paso del tiempo, el deterioro normal de las obras de paso, la dispersión normal del balastro, con el transcurrir de las estaciones del año y sobre todo de los inviernos. Por lo anterior considero excesivo el cobro de los proyectos como responsabilidad patrimonial si estos existen, si hubo omisiones de carácter administrativo o falta de registro de controles, no puede alegarse que la obras no se ejecutaron y menos aún que no han sido usadas en beneficio de la población. En el inicio el fallo apelado se basa en un silogismo y para explicarlo hago referencia a los conceptos de leyes naturales y del deber ser; "La finalidad de las normas es provocar un comportamiento; se refieren a lo que debe ser; su supuesto filosófico es la libertad de los sujetos a quienes obliga; exige una conducta que en todo caso debe ser observada, pero que, puede no llegar a realizarse ;las normas se cumplen de manera ineluctable (que no se puede luchar contra ello), esta característica no deriva de las normas, sino de la índole de los sujetos a quienes se encuentra destinada; son validas cuando exigen un proceder intrínsecamente obligatorio, ello en referencia al mundo del deber ser"; sin embargo al referirnos al mundo del ser, regido por las leyes naturales y conductuales de los sujetos relacionados, la conclusión de las conductas es variable, puede en ese sentido o no adecuarse la conclusión final a las pretensiones o ser contraria a aquellas. Lo antes expresado es en relación al proceso filosófico jurídico que llevo al juzgador a la conclusión y FALLO que causa agravios al ejercer mi derecho de defensa en el sentido material y específico y no valorar adecuadamente la prueba de descargo y por lo antes expuesto MANIFIESTO: 1. Que el JUEZ A QUO, no tomó en cuenta la prueba de descargo presentadas y corren agregados en Autos del 69 al 121, causando AGRAVIOS y por sobre ella,



emitió fallo condenatorio. **FUNDAMENTOS DE DERECHO** Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 1309, 1313, 1314, 1316, 1350, 1365, 1380 del Código Civil; artículos: 1013, 1017, 1018, 1019, 1055, 1059, 1060, 1061 del Código de Comercio y Artículo 70 y siguientes de la LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA. **PRUEBAS** Ruego tener como tales la actuación surtida en el JUICIO DE CUENTAS NÚMERO CAM- V -JC-026-2009- 2 Por lo antes expuesto respetuosamente PIDO: I.- Admita la presente expresión de agravios. II.- Vistas las pruebas no valoradas por el Juez apelado, se revoque la sentencia gravosa. III.- Se exonere de responsabilidades tanto administrativas como patrimoniales a mi persona y al ex consejo municipal.

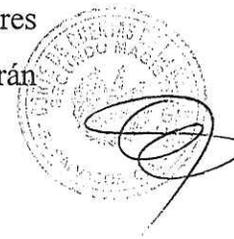
Por otra parte en el párrafo último del auto de folios 12 vuelto a folios 13 frente del presente incidente, esta Cámara hizo constar que el Licenciado OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA, Apoderado General Judicial de los apelantes señores JOSÉ BINICIO VILLANUEVA ORELLANA, JOSÉ ISIDORO MAJANO, CIRIACO BAIRES, RICARDO RIVERA CRUZ, ALFREDO PALACIOS ORELLANA y PABLO ARMANDO TURCIOS, no hizo uso del derecho de expresar agravios que le confiere el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, habiéndosele notificado legalmente la resolución que corre agregada a folios 5 según consta en la esquila de folios 9 de este incidente.

II) Asimismo en el párrafo penúltimo del auto de folios 12 al 13 de este incidente se le corrió el traslado al Licenciado NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, para que contestara los agravios, quien haciendo uso del derecho conferido por la Ley, presentó el escrito de folios 17 exponiendo lo siguiente:



"(...)EXPONGO: Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las trece horas veinticuatro minutos del día tres de diciembre del presente año, en la cual se corre traslado para contestar agravios, razón por la cual vengo a contestarlos en los términos siguientes: con relación a la expresión de agravios presentado por el apelante este menciona en síntesis que la prueba presentada en primera Instancia no fue valorada, lo cual es totalmente falso, ya que tal como el menciona se realizó inspección física en los proyectos señalados en el reparo seis, auxiliándose los señores Jueces de un perito especialista en la materia, por tratarse de puntos eminentemente técnicos, quien realizó las mediciones correspondientes auxiliándose de las memorias de cálculos, y con la presencia de los servidores actuantes quienes no presentaron documentación de soporte de la ejecución, por lo que no es cierto que hayan presentado prueba para desvanecer el reparo consecuentemente los señores Jueces no tenían nada que valorar, por no existir la prueba respectiva para desvanecer el reparo, condenando conforme a Derecho al pago de lo erogado y no justificado, por lo que la sentencia debe ser confirmada, por lo expuesto Vos OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito; -Tengáis por contestado los agravios y confirméis la sentencia pronunciada por la cámara Quinitas de Primera Instancia por estar apegada a Derecho. San Salvador veinte de diciembre de dos mil doce".

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: De conformidad con los artículos 428, 1026 del Código de Procedimientos Civiles y 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas, el presente fallo se circunscribirá, según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: "Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán



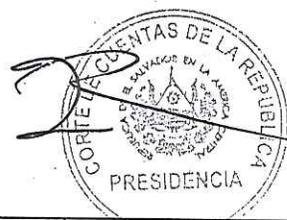
relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza"; el segundo: "Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"; y el tercero: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".

Es importante puntualizar que en este incidente el objeto de la apelación por parte del señor apelante, se circunscribe al fallo de la sentencia venida en grado, por haber sido condenados al pago de la cantidad de \$87,104.61, por Responsabilidad Patrimonial en los reparos números 4, 6, 7, 8 y 11 y a la cantidad de \$831.45 en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa en los reparos números 1, 2, 3, 5, 9 y 10. Este Tribunal se circunscribirá únicamente a los referenciados por el apelante en su escrito de expresión de agravios, que son los reparos números 4 y 6 con responsabilidad patrimonial que corresponden a responsabilidad patrimonial; y 1, 3 y 5 a responsabilidad administrativa.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

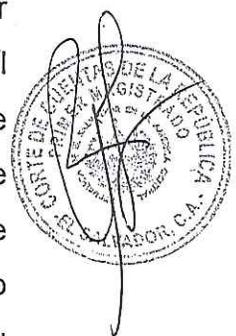
REPARO NÚMERO UNO. El equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal erogó por medio de la Tesorería la cantidad de treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve dólares con noventa centavos de dólar (\$39,399.90), sin disponer de la documentación legal de soporte (facturas), ya que únicamente justifico los desembolsos, en anotaciones de hojas de papel simple que carecen de los conceptos de su erogación; los fondos erogados corresponden a recursos del Fondo Común, FODES del 20% y 80%, según el detalle siguiente:

EGRESOS			RECURSOS			
CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	FDO. COMÚN	20% FODES	80% FODES	TOTAL
0000056	30/12/04	Juan Ayala	\$100.00			

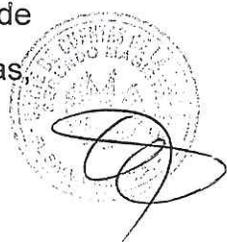


0000054	30/12/04	Juan Ayala	\$200.00			
0000155	12/01/05	Suriano Siu, S.A. de C.V.			\$200.83	
0000166	27/01/05	Dutríz Hermanos S. A. de C.V.			\$108.06	
0000153	08/04/05	Carlos N. García	\$113.00			
0000059	09/05/05	Narda De Campos			\$495.00	
0000245	18/06/05	Hilda O. M. de Escobar		\$383.39		
0000254	02/09/05	Sara Palacios	\$150.00			
0000150	29/12/05	José Francisco Rodríguez			\$300.00	
0000138	07/12/05	Pedro Zelaya			\$350.00	
0000165	19/01/05	PROIESA			\$31,028.62	
0000345	14/01/06	Kendy Lastenia Palacios	\$375.00			
0000169	01/02/06	Elmer Elenilson Orellana Flores			\$3,600.00	
0000379	10/03/06	Manuel Iván Chicas	\$1,875.00			
0000386	25/03/06	María Z. P. Ramírez	\$ 121.00			
TOTALES			\$2,934.00	\$383.39	\$36,082.51\$	39,399.90

La deficiencia la origina el señor Tesorero, al realizar la entrega de fondos sin disponer de la documentación legal (facturas y recibos) que justifique el gasto. Consecuentemente, la falta de documentos que justifiquen la erogación de fondos, ha disminuido la capacidad económica y financiera de la Municipalidad, en treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve dólares con noventa centavos de dólar (\$39,399.90). Lo anterior infringe lo dispuesto en la Norma Técnica de Control Interno número 1-18-01 emitidas por la Corte de Cuentas de la República, que establece: "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya con esta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación, asimismo contiene datos y elementos suficientes, que facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna", y Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que se refiere a Soporte de los Registros Contables, que establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando". La deficiencia la originó el señor Tesorero, al realizar la entrega de fondos sin disponer de la documentación legal (factura y/o recibos) que justifiquen el gasto.



Después de analizar los extremos procesales enunciados por las partes en el presente Juicio de Cuentas, esta Cámara Superior en Grado, considera que el Juez A-quo, estableció el reparo porque el auditor reportó en su hallazgo la existencia de una erogación de fondos, justificada con documentos en papel simple, que el Concejo Municipal erogó por medio de la Tesorería la cantidad de \$39,399.90 sin disponer de la documentación legal de soporte como es facturas,



justificando el desembolso en anotaciones de hojas de papel simple, considerando esta Cámara que los parámetros dentro de los cuales la Cámara Quinta de Primera Instancia dictó su fallo condenatorio por responsabilidad administrativa fue conforme a derecho, por otra parte esta Cámara observa que las anotaciones en papel simple presentadas no contienen en que concepto se hizo la erogación fondos correspondientes a recursos del Fondo Común y FODES DEL 20% y 80%, es decir que se debió contemplar el concepto de su erogación, pago que se realizó con los cheques números 00000056, 0000054, 0000155, 0000166, 0000153, 0000059, 0000245, 0000254, 0000150, 0000138, 0000165, 0000345, 0000169, 0000379 y 0000386 a los beneficiarios, ya que únicamente se estableció la procedencia de los fondos y el nombre del beneficiario; en ese sentido la responsabilidad administrativa de acuerdo al Art. 54 de la misma Ley, es por haberse infringido la NTCl. No. 1-18-01 emitida por la Corte de Cuentas, que se refiere a DOCUMENTACION DE SOPORTE, que establece: "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna. Se deberán implementar controles para evitar que los documentos que amparan un cheque sean pagados en más de una ocasión", el Art. 193 del Reglamento de la ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: " Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando"; el juez A-quo, estableció la responsabilidad contra el Tesorero; por otra parte esta Cámara hace referencia a lo dispuesto en el Art. 86 del Código Municipal que establece: "El Concejo tendrá un Tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego, si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán el "VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso....", efectivamente el Tesorero debió de contar con la documentación de respaldo para efectuar la erogación de los fondos, aclarando que lo cuestionado no es la procedencia de los fondos sino la entrega de fondos sin disponer de la documentación de respaldo legal como es las factura o recibos la cual justificaría la erogación de fondos. En el proceso de Primera



Instancia y en este Tribunal no consta documentación de soporte que justifique la erogación, es decir sólo se sabe de dónde provienen que es de fondo común, FODES 20% y 80% los cuales suman un total de \$39,399.90, en razón de lo anterior esta Cámara considera que las disposiciones legales citadas como es la NTCI No. 1-18-01 emitidas por la Corte de Cuentas, y el Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, citados en el reparo fueron incumplidos, y en vista que el apelante en Primera Instancia no ejerció su derecho de defensa, y en este tribunal no presenta documento que respalde el bien o servicio, la municipalidad erogó por medio de Tesorería la cantidad de treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos (\$39,399.90), determinando esta Cámara que lo invocado por el señor CANDELARIO GODOFREDO RAMÍREZ QUINTEROS, en su escrito de expresión de agravios, no desvirtúa el reparo, en razón de todo lo anterior esta Cámara concluye que los parámetros que utilizó la Cámara sentenciadora para emitir su fallo fue conforme a derecho.

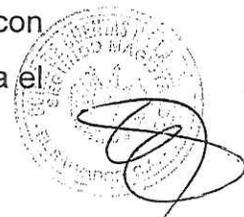
REPARO NÚMERO TRES. El equipo de auditores evidenció mediante revisión efectuada a las cifras presupuestarias aprobadas y consignadas en el presupuesto para los años dos mil cinco y dos mil seis, la erogación por la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,456.16), sin contar con la asignación y las modificaciones presupuestarias correspondientes así:



AÑO	CIFRA PRESUPUESTARIA	CONCEPTO	ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA	MONTO EROGADO	DIFERENCIA No. PRESUPUESTARIO
2005	3276	ACTIVIDADES DEPORTIVAS	\$3,400.00	\$6,831.00	\$3,431.00
2006	3276	ACTIVIDADES DEPORTIVAS	\$4,000.00	\$5,525.16	\$1,025.16
DIFERENCIA NO PRESUPUESTADA					\$4,456.16

La condición obedece a la falta de asignación presupuestaria y a la erogación de fondos por parte del Tesorero Municipal, sin contar con la debida asignación de fondos según el Presupuesto Municipal y sus reformas. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 78 del Código Municipal.

Esta Cámara, al analizar la sentencia, el reparo, las argumentaciones del apelante, la contestación de agravios de la Fiscalía General de la República, disposiciones legales aplicables, considera que si la condición del reparo fue porque en la cifras presupuestarias aprobadas y consignadas en el presupuesto para los años 2005 y 2006, se evidenció la erogación de \$4,456.16, sin contar con las asignación y las modificaciones presupuestarias correspondientes, así: para el



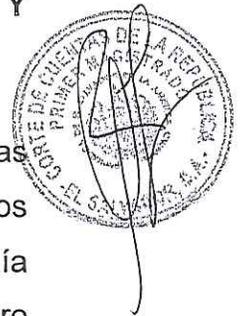
año 2005 la cantidad de \$3,431.00 y para el 2006 la cantidad de \$1,025.16, sin contar con la debida asignación presupuestaria, efectuada por parte del Tesorero Municipal, si lo observado fue por no contar con la asignación presupuestaria y sus modificaciones. Infringiéndose lo dispuesto en el Art. 78 del Código Municipal, el cual establece: *“El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto”*, en este caso erogó la cantidad de \$3,431.00 de más, que la presupuestada, para actividades deportivas correspondiente al año dos mil cinco, y en el año dos mil seis, la cantidad \$1,025.16, de esta manera se incumplió con lo dispuesto en el Art. 78 del Código antes citado, el Art. 91 del Código Municipal, que establece: *“Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al Tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo”*, es decir que el Tesorero no puede efectuar un pago mientras el Concejo no le haya comunicado refiriéndose a todos aquellos gastos fijos que si ya están presupuestados y que fueron previstos, considerándose que el Tesorero para efectuar un pago debe de considerar si este está comprendido como gasto fijo presupuestado o no; situación que lo ubica en una limitante en sus funciones como Tesorero, el hecho que una municipalidad cuente con disponibilidad financiera en su presupuesto anual no indica que este pueda ser utilizado antojadizamente debe primeramente acordarse mediante acuerdo de que cifras presupuestarias se tomará para cubrir dicho gasto el cual debe ser aprobado por el Concejo, lo que indica que al acordar un gasto que no fue presupuestado este viene a modificar el presupuesto anual, en razón de lo anterior se considera que todo pago que no esté presupuestado debe ser con la autorización del Concejo Municipal, excepto como ya se dijo aquellos pagos fijos presupuestados los puede realizar el Tesorero. Considerando esta Cámara que los parámetros que utilizó el Juez A-quo, al condenar al servidor actuante en este reparo fue por no constar en el proceso alegato alguno ni prueba documental que desvirtúe la condición del hallazgo; en ese sentido el fallo fue conforme a derecho debido a que el servidor actuante no ejerció su derecho de defensa en Primera Instancia, y en esta Instancia el señor RAMÍREZ QUINTEROS, en sus alegatos de expresión de agravios no demuestra el agravio ni presenta documentación que compruebe que efectivamente el Concejo había aprobado el pago mediante acuerdo, únicamente se refiere a que las valoraciones deben basarse en las pruebas presentadas conforme a la ley, y que además por la naturaleza del Juicio de Cuentas de ser un juicio eminentemente documental, lo cual no consta en el



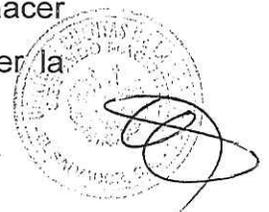
proceso que haya presentado documento alguno que desvirtúe el reparo, habiendo analizado lo anterior, esta Cámara considera procedente confirmar el fallo emitido por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, por haber sido conforme a derecho.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

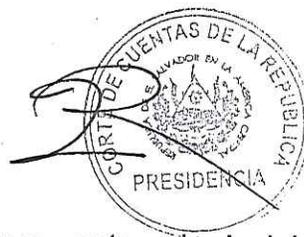
REPARO NUMERO CUATRO. El equipo de auditores verificó que el Tesorero Municipal, canceló en el mes de marzo del dos mil seis, la planilla de dietas al Concejo Municipal, por un monto de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES (\$2,448.00)**, se verificó que las Actas no fueron firmadas por los Concejales respectivos. La deficiencia se originó por el pago de la planilla de dietas, efectuada por el Tesorero Municipal y no comprobar las firmas de los Concejales en las actas a pagar en el mes de marzo del dos mil seis. El pago efectuado generó una disminución del patrimonio municipal, ya que los Concejales, no evidenciaron el derecho al pago de la dieta respectiva. Responderán por la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES (\$2,448.00)**.



Esta Cámara Superior en Grado, al analizar la sentencia, el reparo, las condiciones del apelante expuestas en su escrito de expresión de agravios presentado en esta Instancia, la contestación de agravios por parte de la Fiscalía General de la República, disposiciones legales aplicables, la condición del reparo se originó porque el Tesorero canceló en el mes del dos mil seis, la planilla de dietas al Concejo Municipal, por un monto de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES \$2,448.00** en el que el auditor verificó que las Actas no fueron firmadas por los Concejales, esta Cámara considera que según lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas la responsabilidad para el Tesorero debió ser de carácter administrativo, el Juez A-quo orientó mal la responsabilidad para el Tesorero, al responsabilizarlo patrimonialmente; en los comentarios de la Administración de folios 7 vuelto de la pieza principal del proceso, el señor Tesorero manifestó "Los compañeros que conformaban el Concejo Municipal en ese momento, me ordenaron que se les pagara las dietas de marzo, de forma adelantada aduciendo que necesitaban el dinero. Yo les explique del inconveniente debido a que las actas no habían sido firmadas, de lo que me explicaron que luego lo harían. Pero no firmaron las correspondientes actas por lo cual no tienen derecho a recibirlas las referidas dietas. Desconozco si van a hacer la devolución de dinero, expresando además que sólo se limitó a obedecer la



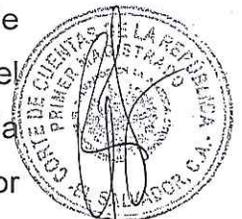
orden, en este caso, es de hacer referencia al Art. 28 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: "Los servidores al ejercer el control previo o administrativo, analizarán las operaciones propuestas antes de su autorización o ejecución, examinando su legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad y pertinencia; y podrán objetar, por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción. Si el superior autorizare, por escrito los servidores cumplirán la orden, pero la responsabilidad caerá en el superior. Lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 35 de esta Ley, se aplicará a los servidores que hubieren objetado órdenes superiores"; por otra parte el Juez A-quo, no tomó en cuenta que la disposición legal citada por el auditor en su hallazgo como infringida según Art. 46 del Código Municipal, no es aplicable a las funciones del Tesorero, la cual establece: "*Los Regidores, propietarios y suplentes, podrán devengar por cada sesión a la que asistan previa convocatoria, una dieta, que fijará el Concejo de acuerdo a la capacidad económica del Municipio; éstas no excederán de cuatro en el mes*", por otra parte es necesario establecer que la responsabilidad administrativa es tipificada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que establece: "*La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les cometen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con una multa*", y el Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas, se refiere a la Responsabilidad Directa para los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos, materiales, serán responsables, hasta por la culpa leve de su pérdida y menoscabo"; por otra parte se debió considerar que el Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas que se refiere a las atribuciones y funciones en el numeral 12 establece: "*Exigir al responsable principal, por la vía administrativa el reintegro inmediato de cualquier recurso financiero indebidamente desembolsado*", asimismo es de referirnos a lo dispuesto en el Art. 58 de la misma Ley ya citada que establece "*Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos*", disposiciones legales que no consideró el Juez A-quo, antes de responsabilizar patrimonialmente al Tesorero, y no administrativamente, entendiéndose que el Tesorero no ha recibido ningún beneficio al haber efectuado el pago de la planilla, la erogación de fondo se dió y según la misma planilla los beneficiados fueron los miembros del Concejo



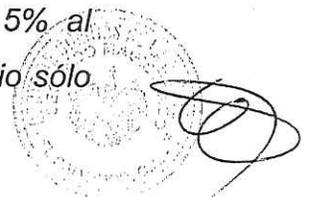
Municipal, situación que debió considerar el Juez A-quo, antes de incluir al Tesorero en el reparo con responsabilidad patrimonial en ese sentido se vuelve necesario exonerar de la responsabilidad patrimonial establecida en el reparo al señor RAMÍREZ QUINTEROS, quien actuó como Tesorero Municipal durante el período auditado en la Alcaldía Municipal de Jucuarán, Departamento de Usulután, en razón de lo anterior esta Cámara es del criterio de exonerar únicamente al señor CANDELARIO GODOFREDO RAMÍREZ QUINTEROS, de la responsabilidad patrimonial atribuida en el presente reparo.

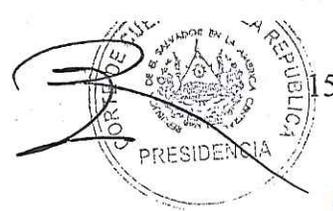
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REPARO NÚMERO CINCO. El equipo de auditores evidenció la erogación de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00), en la compra de un inmueble situado en el Cantón El Progreso, sin contar con la información siguiente: a) Contrato de Compra venta; b) Peritaje para determinar el valor del bien; c) Escritura Pública del bien adquirido. La deficiencia se originó, debido a la falta de formalización de la compra venta de los inmuebles adquiridos; al incumplimiento de los deberes del Síndico Municipal y a la anuencia del Tesorero al efectuar el pago de los mismos, sin contar con la documentación para realizar dicha erogación. La falta de documentos por parte del Concejo Municipal, que demuestren la legalidad del inmueble adquirido, por parte de la Municipalidad, ocasiona un riesgo de pérdida del mismo, por carecer de documentos que demuestren su dominio. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 139 inciso 3° del Código Municipal, Artículo 656 y 667 del Código Civil; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría atribuible al señor CANDELARIO GODOFREDO RAMIREZ, Tesorero.



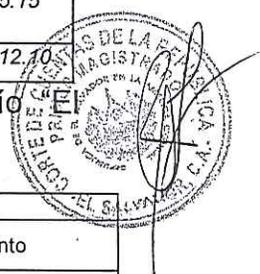
Esta Cámara al analizar la sentencia venida en grado, el reparo, el informe de auditoría y lo invocado por las partes procesales, la observación del reparo se dio porque existe una erogación de \$2,500.00 en la compra de un inmueble situado en el Cantón El Progreso, sin contar con la documentación del mismo como el contrato de compra venta, sin el peritaje para determinar el valor del bien y sin contar con la Escritura Pública del bien adquirido, en base al origen del reparo, se hacen las siguientes observaciones: a) El Art. 139 inciso tercero del Código Municipal establece que *“Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valúo de los mismos por analistas de la Dirección General del Presupuesto. El precio no podrá exceder de un 5% al determinado por éstos. Para los efectos de este inciso el aumento del precio sólo*





						Unitario		
COMUNIDAD EL JUTALITO, CANTÓN EL JUTAL								
Empedrado-Fraguado	517.00M2	\$5,169.60	433.85M2	\$4,338.16	83.15	\$10.00	\$831.44	
Cordón	220.00 ML	\$2,070.00	202.10 ML	\$1,903.41	17.90	\$9.42	\$168.59	
COMUNIDAD EL LLANO, CANTÓN EL LLANO								
Empedrado-Fraguado	470.00M2	\$4,726.50	-----	-----	470	\$10.06	\$4,726.50	
Cordón	200.00ML	\$1,928.00	-----	-----	200	\$9.64	\$1,928.00	
COMUNIDAD EL PLANON, CANTÓN SAMURIA.								
Empedrado Fraguado	470.00M2	\$4,726.50	380.27 M2	\$3,824.14	89.73	\$10.06	\$902.36	
COMUNIDAD SANTA LUCÍA, CANTÓN EL LLANO								
Cordón	200.00 ML	\$1,928.00	137.36 ML	\$1,324.15	62.64	9.64	\$603.85	
COMUNIDAD LAS FLORES, CANTÓN SAMURIA								
Cordón	200.00ML	\$1,928.00	159.11 ML	\$1,533.82	40.89	\$9.64	\$394.18	
COMUNIDAD VALLE SECO, CANTÓN SAMURIA								
Empedrado Fraguado	470.00M2	\$4,726.50	265.12M2	\$2,666.15	204.88	\$10.06	\$2,060.35	
Cordón	220.00ML	\$1,928.00	124.10ML	\$1,196.32	75.90	\$9.64	\$731.68	
COMUNIDAD GUALORA, CANTÓN EL ZAPOTE								
Balasto	1,039.50 M2	\$4,726.50	573.44 M2	\$1,433.60	466.06	\$2.50	\$1,165.15	
MONTO TOTAL EN OBRAS NO EJECUTADAS								\$13,512.10

"Mejoramiento de camino desde El Caserío "El Portillo", hasta el Caserío Encantado".



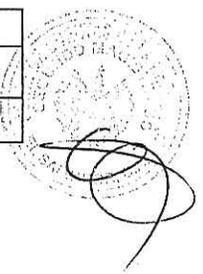
Partida	Obra Contratada		Obra Ejecutada		Obra No Ejecutada			
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Precio Unitario	Monto	
Empedrado-Fraguado	2,770.00M2	\$ 29,510.00	2,12.61 M2	\$ 26,163.93	257.39	\$13.00	\$ 3,346.07	
Badén	126.00m2	\$2,394.00				\$	\$	
Remate 30x40 de piedra	50.00ML	\$750.00	15.10 ML	\$226.50	34.9	\$15.00	\$ 523.50	
Mampostería para muro	10.56 M2	\$686.40	5.77 M2	\$375.05	4.79	\$65.00	\$311.35	
Balastado	245.25 M2	\$4,905.00	176.92 M2	\$3,538.40	68.33	\$20.00	\$1,366.60	
TOTAL OBRA NO EJECUTADA								\$6,371.55

Reparación de Tramo en Calle Zaldívar y Construcción de concreto simple, Calle Barahona".

Partida	Obra Contratada		Obra Ejecutada		Obra No Ejecutada			
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Precio Unitario	Monto	
Concreto Simple	103.42 M2	\$ 16,145.93	93.12M3	\$ 14,537.89	10.30	\$156.12	\$ 1,608.04	
TOTAL OBRA NO EJECUTADA								\$1,608.04

"Cordón Cuneta y Empedrado Fraguado sobre la 4ª Calle Oriente, Municipio de Jucuarán".

Partida	Obra Contratada		Obra Ejecutada		Obra No Ejecutada		
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Precio Unitario	Monto
GRADA DE ACCESO	15.00 M2	\$1,125.15	6 M2	\$450.00	75.01	\$9.00	\$ 675.00



(INCLUYE FUNDACIÓN)							
TOTAL DE OBRA NO EJECUTADA.							\$675.09

"Empedrado Fraguado y Adoquinado de Calle Comunidad Guazapán y el Marquezote".

Partida	Obra Contratada		Obra Ejecutada		Obra No Ejecutada		
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Precio Unitario	Monto
Empedrado-Fraguado	1,202.50M2	\$18,722.93	1,111.16 M2	\$17,300.76	91.34	\$15:37	\$1,422.16
Adoquinado	680.63 M2	\$12,966.00	377.27 M2	\$7,186.99	303.36	\$19.05	\$5,779.01
Cordón	1,460.00 ML	\$9,738.20	1,166.35 ML	\$7,779.55	293.65	\$6.67	\$9159.82

Empedrado Fraguado en Calle Principal del Cantón El Jutal".

Partida	Obra Contratada		Obra Ejecutada		Obra No Ejecutada		
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Precio Unitario	Monto
Empedrado-Fraguado	2,770.00M2	\$ 29,510.00	2,12.61 M2	\$ 26,163.93	257.39	\$13.00	\$ 3,346.07

"Empedrado Fraguado Calle El Chirrión, Cantón Samuria".

Partida	Obra Contratada		Obra Ejecutada		Obra No Ejecutada		
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Precio Unitario	Monto
Empedrado-Fraguado	4536.16M2	\$76,978.64	4,094.27M2	\$69,479.76	441.89	\$16.97	\$7,498.87
Cordón	210.00 ML	\$2570.40	89.24 ML	\$1,092.30	120.76	\$12.24	\$51,478.10
TOTAL DE OBRA NO EJECUTADA							\$8,976.97

"Empedrado Fraguado en Calles hacia el Centro y al Río, Cantón Samuria".

Partida	Obra Contratada		Obra Ejecutada		Obra No Ejecutada		
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Precio Unitario	Monto
Calle hacia al Centro							
Empedrado-Fraguado	680.75 M2	\$ 12,975.10	522.67M2	\$ 9,962.09	158.08	\$19.06	\$ 3,346.07
Cordón Cuneta	210. ML	\$2,316.30	94.10 ML	\$1,037.92	115.9	\$11.03	\$1,278.38
Calle al Río							
Empedrado Fraguado	648.00M2	\$12,350.88	619.14 M2	\$11,800.81	28.86	\$19.06	\$550.07
Cordón	278.00 ML	\$3,066.34	163.60 ML	\$1,804.51	114.4	\$11.03	\$1,261.83
Remate	9.80 ML	\$1,16.91	-----	-----	9.8	\$11.93	\$116.91
TOTAL OBRA NO EJECUTADA							\$6,220.19

"Cordón Cuneta y Empedrado Fraguado sobre Prolongación de Calle Zaldívar".

Partida	Obra Contratada		Obra Ejecutada		Obra No Ejecutada		
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Precio Unitario	Monto
Grada de acceso (incluye fundación)	15 M2	\$1,065.00	5.29 M2	\$ 375.59	9.71	\$71.00	\$ 689.41
TOTAL OBRA NO EJECUTADA							\$689.41

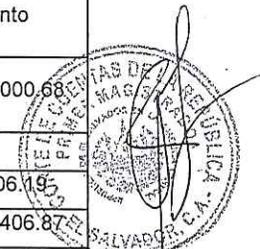


“Empedrado Fraguado y Conformación de Tramo de Calle Antigua a Jucuarán, La Ringlera”.

Partida	Obra Contratada		Obra Ejecutada		Obra No Ejecutada			
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Precio Unitario	Monto	
Cordón Cuneta	800.00 ML	\$16,136.00	367.10 ML	\$7,404.41	432.9	\$20.17	\$8731.59	
Trazo y nivelación	462.00 ML	\$175.56	-----	-----	462	\$0.38	\$175.56	
Corte	363.09 M3	\$2795.79,	-----	-----	363.09	\$7.70	\$2,795.79	
Relleno compactado con material del lugar	177.21ML	\$652.13	-----	-----	177.21	\$3.68	\$652.13	
Conformación de Canaleta	924.00 ML	\$1,358.28	-----	-----	924	\$1.47	\$1,358.28	
Conformación de razante	1,729.00 ML	\$3,043.04	-----	-----	1729	\$1.76	\$3,043.04	
Caja de aguas lluvias	1.00 Unid	\$145.43	-----	-----	1	\$145.43	\$145.43	
Tuberías de PVC de 12 Pulgadas	12.00 ML	\$148.44	-----	-----	12	\$12.37	\$148.44	
TOTAL OBRA NO EJECUTADA								\$17,050.27

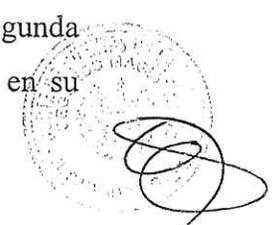
“Empedrado Seco, en Caserío El Planón, Cantón Samuria”.

Partida	Obra Contratada		Obra Ejecutada		Obra No Ejecutada			
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Precio Unitario	Monto	
Empedrado Seco	591.60 \$	\$ 7,957.02	517.20 M2	\$ 6,956.34	74.4	\$13.45	\$1,000.68	
Empedrado Seco	170.00 M2	\$2,286.50	139.80 M2	\$1,880.30.	30.2	\$13.45	\$406.195	
TOTAL OBRA NO EJECUTADA								\$1,406.87



La deficiencia obedece a la falta cometida por el Concejo Municipal, al no exigir a los ejecutores de obra (contratistas) el cumplimiento de las cláusulas establecidas en los contratos y en los documentos anexos a éstos (Carpeta Técnica), en los que se determinan y especifican las cantidades y volúmenes de obra a realizar; así como de autorizar al Tesorero Municipal a efectuar el pago de obras ejecutadas en forma incompleta. El pago de los volúmenes de obra no ejecutada por los contratistas y autorizado por el Concejo Municipal, generó un desembolso de **SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$72,047.92)**.

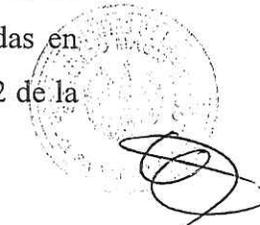
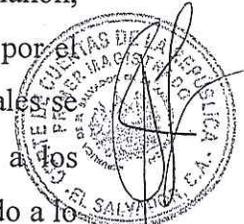
Esta Cámara Superior en grado al analizar la sentencia venida en grado, la condición del hallazgo que originó el reparo, lo cual generó un pago demás y no conforme a lo ejecutado, la Cámara Quinta de Primera Instancia, por medio de perito realizó inspección a los proyectos observados en el reparo que nos ocupa, comprobando que existe diferencia entre lo contratado y lo ejecutado, que de \$72,947.93 reportada en el hallazgo, la cual se redujo a \$62,269.03 existiendo una diferencia de \$9,778.89 según informe del perito que corre agregado de folios 184 al 199 de la pieza principal y de folios 202 al 210 de la segunda pieza principal del proceso; esta Cámara al analizar lo invocado por el apelante en su



escrito de expresión de agravios, no encuentra elementos ni documentación alguna que conlleve a desvirtuar el resultado de la diligencia realizada, ya que el reparo fue originado en base a que existe obra no ejecutada en los once proyectos de Obras de Desarrollo Local, antes citados, existiendo una diferencia entre contratado y lo ejecutado, determinando que en cada proyecto hay un monto de obra no ejecutada, pero cancelada, razón por la que esta Cámara considera que los parámetros en los que se basó el Juez fue conforme a derecho, debido a que a través de la verificación física se evaluó los proyectos objeto de la observación, y que sólo el proyecto de Cordón cuneta, Empedrado Fraguado sobre la prolongación Calle Zaldívar de Jucuarán, no fue verificado, porque los servidores actuantes involucrados en el reparo, no lograron identificar la obra, y no existe documentación de soporte de la ejecución, por lo que el perito de acuerdo con las inspecciones y referencias de los papeles de trabajo de auditoría determinó las medidas y resultados de los proyectos, se obtuvo una disminución de \$9,778.89 confirmando el reparo por la cantidad de \$62,269.03. El apelante no ejerció su derecho de defensa, situación por la que la Cámara lo declaró rebelde; y en esta Instancia en su escrito de expresión de agravios alega que las pruebas fueron presentada las cuales corren agregadas de folios 69 al 121 del expediente y que en el mismo expediente consta el acta de inspección y resultado del valúo de perito, en el cual se señala la existencia de los proyectos, sin embargo en el detalle expresa a folios 188 que sólo en el proyecto de "Mejoramiento de camino desde el Caserío El Portillo hasta el Caserío El Encantado no se verificó la existencia de Balastro, por lo que la valoración de los proyectos no fue objetiva; por otra parte manifiesta que algunas cuestiones no pudieron ser verificadas, debiéndose de tomar en cuenta el paso del tiempo el deterioro de las obras de paso, la dispersión del balastro con el transcurrir de las estaciones del año y de los inviernos, considerando excesivo el cobro de los proyectos con responsabilidad patrimonial si existen, expresando que no puede alegarse que las obras no se hayan ejecutado. Entendiéndose en este caso que lo observado por el auditor no es que los proyectos no se hayan ejecutado sino que se pagó más de lo contratado existiendo pago por obra que no fue ejecutada. En ese sentido esta Cámara considera que existe un pago indebido por obra pagada no ejecutada, conforme se estipuló dentro de las cláusulas contractuales, lo cual conlleva a establecer la responsabilidad de carácter patrimonial, por adecuarse a lo tipificado en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que el perito comprobó en los proyectos de reparación de rasante, canaleta y empedrado fraguado con cordón cuneta en las comunidades: a) El Jutalito, Cantón El Jutal; b) El llano, Cantón El llano; c) El Planón, Cantón Samuria; d) Santa Lucia, Cantón El llano; e) Las Flores, Cantón Samuria; g) Comunidad Valle Seco, Cantón Samuria y h) Gualora, Cantón El Zapote", las obras, cuentan con un deterioro normal, funcional y el estado es aceptable. En cuanto al proyecto de camino desde el Caserío El Portillo hasta el Caserío El encantado, el empedrado fraguado, badén muros de mampostería y remates, funcionan y el estado es



aceptable, no así el balasto no existe. En cuanto al proyecto Reparación de tramo en calle Zaldívar y construcción de concreto simple, en calle Barahona, el concretado existe funcionando, el deterioro es mínimo, la construcción es aceptable. En relación al proyecto Cordón cuneta y empedrado fraguado en cuarta Calle Oriente, Jucuarán, las gradas de acceso a la vivienda existen, funcionan y su estado es aceptable. En cuanto al proyecto Empedrado Fraguado y Adoquinado de calle Guazapán y el Marquesote, el empedrado fraguado y cordón presentan un estado aceptable, no así el adoquinado, que presenta un deterioro, por la falta del mantenimiento. En referencia al proyecto empedrado fraguado en calle principal del Cantón El Jutal, el empedrado fraguado y cordón el estado es aceptable. En relación al proyecto empedrado fraguado calle el Chirrión, Cantón Samuria, el empedrado fraguado y cordón cuneta, el estado es aceptable. En cuanto al proyecto Empedrado fraguado en calle hacia el Centro y el Río, Cantón Samuria, los empedrados fraguados, cordones cunetas y remate, sus construcciones son aceptables y funcionan. En cuanto al proyecto Cordón cuneta y empedrado fraguado sobre prolongación calle Zaldívar, las gradas de acceso a las viviendas no fueron identificadas por los actuantes. En referencia al proyecto Empedrado fraguado y conformación calle antigua a Jucuarán, La Ringlera, sólo se verificó el cordón cuneta en buen estado, el resto de las obras, los actuantes no las pudieron identificar. Y en cuanto al proyecto Empedrado en seco en Caserío El Planón, Cantón Samuria, el estado de las construcciones es aceptable presenta un deterioro por drenaje superficial de las aguas lluvias, estos proyectos fueron ejecutados, en los cuales se determinó que la deficiencia se debió porque el Concejo Municipal no exigió a los ejecutores de obra (empresas) el cumplimiento de las cláusulas establecidas de acuerdo a lo contratado, en conclusión si lo observado no es la ejecución de los proyectos sino que no fueron ejecutados conforme a lo contratado, en ese sentido existe pago de obra no ejecutada, en consecuencia el fallo de la Cámara A-quo, fue conforme a derecho, debido a que cada proyecto ejecutado según obra contratada existe un margen de obra no realizada de lo contratado y se canceló más de lo ejecutado; estas circunstancias vuelven procedente la aplicación del Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, el apelante señor CANDELARIO GODOFREDO RAMÍREZ QUINTEROS, en su escrito de expresión de agravios argumentó que la prueba documental fue presentada y que corren agregadas de folios 69 al 121 del expediente, por otra parte expresó que en el mismo expediente consta el acta de inspección y resultado de valúo del perito en el cual señala la existencia de los proyectos, que sólo el proyecto número dos "Mejoramiento de camino desde el Caserío El Portillo hasta el Caserío El encanto, los proyectos no se valoraron de forma clara y objetiva, manifestando excesivo el cobro de los proyectos como responsabilidad patrimonial si estos existen, si hubo omisiones de carácter administrativo o faltas de registro de controles, no puede alegarse que las obras no se ejecutaron y menos aún que no han sido usadas en beneficio de la población, esta Cámara considera que hubo incumplimiento al Art. 82 de la



Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), que establece: “El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo; por otra parte el auditor citó el Art. 84 de la LACAP que se refiere a Ejecución y Responsabilidad, estableciendo que “ El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato”; por otra parte hizo referencia a lo dispuesto en el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal que establece: *“Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; además citó lo dispuesto en el numeral 5 del mismo que se refiere a: “Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica”*, asimismo se refirió al Art. 51 literal d), del mismo Código Municipal ya antes citado que dispone: “Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidamente o abusos en el manejo de los recursos del municipio”. Por otra parte esta Corte considera necesario referirse a lo dispuesto en el del Reglamento Art. 14.- Cada proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal, y debe ser considerado en forma individual. Los costos tanto de pre inversión como de ejecución, tales como los gastos de la elaboración del plan de inversión del Municipio, elaboración de carpetas técnicas, consultorías, publicación de carteles de Licitación y privada, mano de obra, honorarios profesionales y materiales, deberán contabilizarse en forma separada, para que al terminarse la etapa de ejecución pueda liquidarse cada proyecto; y la Corte de Cuentas de la República como las Auditorías que se contraten puedan de una manera precisa realizar su labor fiscalizadora. El Art. 12 párrafo último del Reglamento de la Ley del FODES, establece *“Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”*, en este sentido la Municipalidad debió manifestar porqué se canceló más de lo contratado, por tanto esta Cámara considera procedente confirmar dicho reparo, por estar conforme a derecho el fallo del Juez A-quo. En conclusión la prueba presentada en Primera Instancia y los alegatos presentados en este Tribunal, los puntos cuestionados el apelante, no logran desvanecer la condena de pagar la cantidad de \$62,269.93 porque fue conforme a derecho, ya que se incurrió en violaciones a disposiciones señaladas por el auditor, las cuales están establecidas en el Código Municipal, Ley LACAP, y en el Reglamento de la Ley del Fondo

para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), en consecuencia los elementos de juicio y pruebas documental presentadas en el proceso de Primera Instancia no son los necesarios para desvanecer la deficiencia reportada, en razón de lo anterior, la Responsabilidad Patrimonial se confirma.



Por todo lo analizado, esta Cámara considera procedente exonerar al señor CANDELARIO GODOFREDO RAMÍREZ QUINTEROS, de la responsabilidad patrimonial establecida en el reparo número cuatro, y en consecuencia solventarlo del pago que se le atribuyó en dicho reparo, debido a que la disposición legal reportada como infringida es atribuible únicamente para los señores PABLO ARMANDO TURCIOS RAMÍREZ, JOSÉ BINICIO VILLANUEVA ORELLANA, ENMANUEL HENRÍQUEZ RIVERA, RICARDO RIVERA CRUZ, CIRIACO BAIRES, y ALFREDO PALACIOS ORELLANA, quienes formaron parte del Concejo Municipal.

POR TANTO: En base a los razonamientos expuestos en los considerandos anteriormente detallados y análisis a la sentencia venida en Grado y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 196 y 235 de la Constitución de la República, 240, 417, 428, 432 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, 54, 55 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** a) Revócase el fallo de la sentencia venida en grado, en lo relacionado a exonerar de la responsabilidad patrimonial en el reparo número cuatro al señor CANDELARIO GODOFREDO RAMÍREZ QUINTEROS, confirmándose únicamente para los señores Miembros del Concejo Municipal en dicho reparo; b) Confirmase en cuanto a todo lo demás el fallo de la sentencia venida en grado, por estar apegada a derecho: c.-) Declárase ejecutoriada esta sentencia, librese la ejecutoria de Ley; d-) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo.

HÁGASE SABER.-

Handwritten signatures and official stamps of the Corte de Cuentas de la República, including the Presidente and Magistrados.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBE

Secretario de Actuaciones



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS, DISPONIBILIDADES Y PROYECTOS AL MUNICIPIO DE JUCUARAN, DEPARTAMENTO DE USULUTAN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE OCTUBRE DEL 2004 AL 30 DE ABRIL DEL 2006



SAN SALVADOR, 24 DE MARZO DEL 2009

CONTENIDO	PAG.
I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
Objetivo General	1
Objetivos Específicos	1
Alcance del Examen	2
II. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA	2
III. RESULTADOS DEL EXAMEN	2-19

**Señores
Concejo Municipal de Jucuarán
Departamento de Usulután
Presentes**

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, numeral 4°. Arts. 5 y 31 de la Ley de ésta Corte y según Orden de Trabajo No. REF. DASM 09/2006, hemos realizado Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversiones en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Jucuarán, Departamento de Usulután, por el período del 1 de octubre del 2004 al 30 de abril del 2006.

I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

OBJETIVO GENERAL

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales relacionados a los Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Jucuarán, Departamento de Usulután, correspondiente al período comprendido del 01 de octubre del 2004 al 30 de abril del 2006.



OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Verificar el registro oportuno de los Fondos Municipales.
- Verificar que los recursos percibidos del Gobierno Central y otras fuentes de financiamiento, hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables; así como, las disposiciones administrativas que rigen el Municipio.
- Constatar que los gastos, hayan sido registrados adecuadamente.
- Comprobar la existencia, propiedad y uso adecuado de los bienes adquiridos.
- Constatar que las inversiones en Obras de Desarrollo Local, se ejecuten de acuerdo a los documentos que respaldan su realización.
- Comprobar los controles administrativos, en el manejo de los materiales y suministros.

ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Jucuarán, Departamento de Usulután, correspondiente al período comprendido del 01 de octubre del 2004 al 30 de abril del 2006.

Nuestro examen fue desarrollado con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

II. PRESUPUESTO MUNICIPAL

AÑO	FONDO MUNICIPAL	SUBS. DONAT. LEGAD.	FDO. ESPEC. MPALES.	TOTALES
2004 *	\$ 29,682.67	-----	\$ 88,948.71	\$ 118,631.38
2005	\$165,725.89	\$2,000.00	\$628,217.91	\$ 795,943.80
2006 **	\$ 73,807.19	-----	\$188,778.06	\$ 262,585.25
TOTALES	\$269,215.75	\$2,000.00	\$905,944.68	\$1,177,160.43

Notas:

* La información corresponde a los meses de octubre a diciembre del 2004.

** La información corresponde a los meses de enero a abril del 2006.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

En el transcurso del Examen Especial y conforme a los procedimientos y técnicas de auditoría aplicadas, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. EROGACIÓN DE FONDOS, JUSTIFICADA CON DOCUMENTACIÓN EN PAPEL SIMPLE

Comprobamos que el Concejo erogó por medio de la Tesorería la cantidad de \$39,399.90, sin disponer de la documentación legal de soporte (facturas), ya que únicamente justificó los desembolsos, en anotaciones en hojas de papel simple que carecen inclusive de los conceptos de su erogación; los fondos erogados corresponden a recursos del Fondo Común, FODES del 20% y 80%, según el detalle siguiente:

EGRESOS			RECURSOS			
CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	FDO. COMUN	20% FODES	80% FODES	TOTAL
0000056	30/12/04	Juan Ayala	\$ 100.00			
0000054	30/12/04	Juan Ayala	\$ 200.00			
0000155	12/01/05	Suriano Siu, S. A. de C.V			\$200.83	
0000166	27/01/05	Dutriz Hermanos S. A. de C.V.			\$108.06	

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

0000153	08/04/05	Carlos N. García	\$ 113.00			
0000059	09/05/05	Narda de Campos			\$495.00	
0000245	18/06/05	Hilda O. M. de Escobar		\$383.39		
0000254	02/09/05	Sara Palacios	\$ 150.00			
0000150	29/12/05	José Francisco Rodríguez			\$300.00	
0000138	07/12/05	Pedro Zelaya			\$350.00	
0000165	19/01/06	PROIESA			\$31,028.62	
0000345	14/01/06	Kendy Lastenia Palacios	\$ 375.00			
0000169	01/02/06	Elmer Elenilson Orellana Flores			\$3,600.00	
0000379	10/03/06	Manuel Iván Chicas	\$1,875.00			
0000386	25/03/06	María Z. P. Ramírez	\$ 121.00			
T O T A L E S			\$2,934.00	\$383.39	\$36,082.51	\$39,399.90



La NTCI 1-18-01, establece: Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con esta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación, así mismo, contiene datos y elementos suficientes, que facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna.

En el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: Soporte de los Registros Contables, Artículo 193.- Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.

La deficiencia la origina el señor Tesorero, al realizar la entrega de fondos sin disponer de la documentación legal (Facturas y/o Recibos), que justifique el gasto.

Consecuentemente, la falta de documentos que justifiquen la erogación de fondos, ha disminuido la capacidad económica y financiera de la Municipalidad, en \$40,642.82.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Comentarios del señor Tesorero Municipal "De lo aludido en la segunda observación puedo alegar que nunca se ha realizado pagos en la manera que se nos observa y si es así me gustaría ver la evidencia que presentan los auditores. De esto se les dio explicación a los auditores y se les presentó la documentación, que incluso al final de

la auditoría se nos dio por extraviada, sin haberla tomado en cuenta. Pero para desvanecer la observación presento a usted copia de la documentación referida junto con su original a efecto de que sea tomada en cuenta. De la suma que de \$239.92 que ellos aseguran que ISDEM descontó y que dicen no tenemos comprobante, se les explicó detalladamente que esta suma corresponde al aporte mensual a COMURES y que ISDEM nos descontó erróneamente, en el mes de abril; asignación del mes de marzo, fue la suma de \$189.78 los cuales fueron reintegrados mediante cheque No. 18314. Desafortunadamente esta información, al igual que mucha más, no se tomó en cuenta al momento de hacer conclusiones.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al efectuar el análisis a la documentación presentada por la Administración, se concluye que dicha información no fue presentada durante el desarrollo de la auditoría; además dicha documentación, en algunos casos carece del VISTO BUENO del Síndico Municipal, por lo que la observación se mantiene.

2. EROGACIÓN DE FONDOS, SIN ACUERDOS DEL CONCEJO MUNICIPAL

Comprobamos que durante los meses de marzo y abril del 2006, erogaron la cantidad de \$65,222.52 del 80% del FODES, sin los Acuerdos del Concejo Municipal, mediante los cuales se autorice la erogación de fondos; además las Actas del Concejo, se encuentran sin las firmas de los Concejales, así:

FECHA	No. FACTURA	No. CHEQUE	PROVEEDOR	CONCEPTO	MONTO
03/02/06	2238	184	Comercial Platero	Compra de Planta Eléctrica.	\$ 2,200.00
11/03/06	RECIBO	189	Miguel Angel Romero	Pago de Chapoda	\$ 440.00
10/03/06	0181	187	L & V Ingenieros y Asociados S. A. de C. V.	1ª. Estimación Conformación de Calle, Cuneta y Rasante.	\$12,816.93
10/04/06	151	188	PROIESA S. A. de C. V.	Ultima Estimación de Subproyecto de Empedrado Fraguado, Cordón Cuneta y Caminos Vecinales	\$10,974.65
17/03/06	RECIBO	193	Jesús Ramírez Medina	Compra de 2 ½ Manzana de Terreno	\$ 7,500.00
31/03/06	184	195	L & V Ingenieros y Asociados S. A. de C. V.	2ª. Estimación Conformación de Calle, Cuneta y Rasante.	\$12,924.10
31/03/06	116	196	PCI de El Salvador S. A de C. V.	1ª. Estimación de Supervisión del Proyecto Reparación de Rasante, Canaleta, Empedrado Fraguado de Varias Comunidades.	\$ 2,400.00
31/03/06	115	197	PCI de El Salvador S. A de C. V.	1ª. Estimación de Supervisión del Proyecto Reparación de Rasante El Progreso	\$ 950.00
17/04/06	186	198	L & V Ingenieros y Asociados S. A. de C. V.	1ª. Estimación Empedrado en Seco, Caserío El Planon, Cantón Samuría.	\$ 7,500.00
17/04/06	185	1	L & V Ingenieros y Asociados S. A. de C. V.	3ª. Estimación Proyecto Reparación de Canaletas y Rasantes del Cantón El Progreso	\$ 7,516.84
T O T A L E S,					\$65,222.52

El Art. 91 del Código Municipal, establece: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al Tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el Presupuesto Municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo".

El Art. 12 párrafo último del Reglamento de la Ley del FODES, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia obedece, a la falta de cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la erogación de fondos por parte del Concejo Municipal y en particular por parte del Alcalde que a la vez fungió como Tesorero Municipal, al efectuar la erogación de fondos, sin contar con los acuerdos del Concejo Municipal, que autorizaran el gasto.

La falta de Acuerdos del Concejo Municipal, autorizando el gasto, afectó la economía de la Municipalidad, hasta por la cantidad de \$65,222.52, además de exponerse a que los mismos sean considerados como ilegales.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Señor Alcalde Municipal, manifestó: "De lo que se menciona en el tercer punto le puedo explicar que debido a diferencias con el concejo y en un intento de bloquear el trabajo que se realizaba, en ese momento a favor de las comunidades, por diversos intereses no me autorizaban que se pagaran los compromisos que la Municipalidad había adquirido, mediante contratos, con empresas realizadoras, que ellos mismos habían avalado. Es por ello y en procura de evitar posibles inconvenientes legales con los contratistas que di orden expresa al tesorero Municipal para que se efectuara pagos, sin responsabilidad para él y bajo mi propio riesgo y asumiendo yo la responsabilidad de estas acciones, en todo aquello que yo considere pertinente ya que a ese momento me habían dejado solo en la administración municipal y no era mi intención que se frenara el desarrollo del Municipio. Y en lo que se menciona como compra de 2.5 mzs. De terreno y una planta eléctrica estas están en poder de la Alcaldía y forman parte del inventario municipal.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante sus comentarios, la Administración no presentó documentación que evidencie que la observación haya sido subsanada, por lo tanto se mantiene.

3. GASTOS EFECTUADOS SIN LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA CORRESPONDIENTE

Mediante la revisión de las cifras presupuestarias aprobadas y consignadas en el Presupuesto para los años 2005 y 2006, se evidenció la erogación de \$4,456.16 sin contar con la asignación y las modificaciones presupuestarias correspondientes, así:

AÑO	CIFRA PRESUPUES	CONCEPTO	ASIGNACION PRESUPUEST.	MONTO EROGADO	DIFERENCIA NO PRESUPUEST.
2005	3276	Actividades Deportivas	\$3,400.00	\$ 6,831.00	\$ 3,431.00
2006	3276	Actividades Deportivas	\$4,000.00	\$ 5,525.16	\$ 1,025.16
DIFERENCIA NO PRESUPUESTADA					\$4,456.16

El Art. 78 del Código Municipal, establece: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria; asimismo, no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto".

La condición obedece a la falta de Asignación presupuestaria y a la erogación de fondos por parte del Tesorero Municipal, sin contar con la debida asignación de fondos según el presupuesto municipal y sus reformas.

La erogación de fondos, sin la debida asignación presupuestaria, ha ocasionado el uso indebido de los recursos municipales, hasta por la cantidad de \$4,456.16

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Tesorero Municipal manifestó: "Desconozco como realizan su análisis los auditores ya que mientras ellos aseguran que las cuentas presupuestarias 3276 (2005) y 3273, 3276 (2006) aparecen exageradamente sobregiradas, según nuestros registros estas tienen todavía disponibilidad. Para comprobar ello hago llegar a usted copia del libro de caja del año 2005 y 2006; el mismo que ellos examinaron, para que ustedes realicen un análisis de las cuentas afectadas mensualmente y se compruebe que la observación esta alejada de la realidad.

Año	Cifra Presup.	Concepto	Asignación Presup.	Monto Erogado	Saldo
2005	3276	Actividades Deportivas	\$3,400.00	\$3,221.00	\$ 79.00
2006	3273	Fiestas Patronales	\$3,400.00	\$4,700.00	\$ 300.00
2006	3276	Actividades Deportivas	\$3,400.00	\$ 375.00	\$5,150.16
				Saldo Positivo Total	\$5,529.16

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La documentación presentada por la Administración no desvanece la observación, ya que no cuentan con la debida asignación de fondos según el Presupuesto Municipal y sus Reformas

4. USO INADECUADO DEL 80% DEL FODES

La Municipalidad erogó \$11,583.20 del 80% del FODES (ver anexo No.1), para financiar la celebración de las fiestas patronales; no obstante que dichos fondos estaban destinados por Ley para realizar proyectos de infraestructura.

La interpretación Auténtica del Art. 5 de la Ley del FODES, establece que: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros,... para la construcción de escuelas, centros comunales, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversión, ferias y fiestas patronales.

El Art. 12, inciso cuarto del Reglamento de la Ley del FODES, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."



La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al considerar que está facultado por Ley en la utilización de recursos del 80% del FODES para cubrir gastos contrarios a los contemplados en la Ley del FODES.

Como consecuencia, se limitaron las inversiones en obras de infraestructura hasta por un monto de \$11,583.20; además, que las erogaciones efectuadas carecen de legalidad por no estar consideradas dentro de los fines del uso del FODES.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Alcalde Municipal manifestó: "En cuanto al quinto punto, relacionado con la erogación de fondos del 80% para celebración de fiestas patronales, puedo manifestarle que es obligación de los Concejos Municipales velar por el fomento a la cultura, el deporte. Ante la necesidad de dar a la población un entretenimiento durante las fiestas, tal como se establece en el Art. 04 del Código Municipal acordó autorizar al tesorero Municipal. La erogación de la cantidad de \$13,383.20 del 80%, debido a que los ingresos de fondos propios, en el rubro de fiestas patronales, son escasos como para poder celebrar dichas actividades"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante, los comentarios de la Administración, la observación no se desvanece ya que el uso de los recursos provenientes de la asignación FODES era únicamente para destinarlo a la inversión en obras para el desarrollo local, según la interpretación auténtica del Art. 5 de la misma Ley publicado en el Diario Oficial No. 42. Tomo 342 de fecha de publicación del 02 de marzo de 1999.

5. PAGO DE DIETAS A CONCEJALES, SIN JUSTIFICACIÓN

El Tesorero Municipal, canceló en el mes de marzo/2006, la planilla de dietas al Concejo Municipal, por un monto de \$2,448.00, detalle en anexo No. 2, habiéndose verificado que las Actas, no fueron firmadas por los Concejales respectivos.

El Art. 46 del Código Municipal, establece: "Los Regidores propietarios y suplentes, podrán devengar por cada sesión a que asistan previa convocatoria, una dieta que fijará el Concejo, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio; éstas no excederán de cuatro en el mes".

La deficiencia se originó por el pago de la planilla de dietas, efectuada por el Tesorero Municipal, y no comprobar las firmas de las actas por los Concejales en el mes de marzo/2006.

El pago efectuado, generó una disminución del patrimonio municipal, ya que los Concejales, no evidenciaron el derecho al pago de la dieta respectiva.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Comentarios del Señor Tesorero Municipal "Los compañeros que conformaban el Concejo Municipal en, ese momento, me ordenaron que se les pagara las dietas de marzo, de forma adelantada aduciendo que necesitaban el dinero. Yo les explique del inconveniente debido a que las actas no habían sido firmadas, de lo que me explicaron que luego lo harían. Pero no firmaron las correspondientes actas por lo cual no tienen derecho a recibirlas las referidas dietas. Desconozco si van a hacer la devolución del dinero. En todo caso yo solo me limite a obedecer la orden. Adjunto a la presente copia de planilla donde aparece que cada uno de ellos hizo el cobro respectivo."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración no desvanecen la deficiencia señalada, por lo que ésta se mantiene

6. BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS, SIN ESCRITURA PÚBLICA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD

Se evidenció la erogación de \$2,500.00 en la compra de un inmueble situado en Cantón El Progreso, sin contar con la información siguiente:

- a) Contrato de compra venta.
- b) Peritaje para determinar el valor del bien.
- c) Escritura Pública del bien inmueble adquirido.

El inciso 3º. del artículo 139 del Código Municipal, establece: "Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valúo de los mismos por analistas de la Dirección General del Presupuesto. El precio no podrá exceder en un 5% al determinado por éstos. Para los efectos de este inciso el aumento del precio solo podrá ser acordado por el Concejo".

El Art. 656 del Código Civil, establece: "Para que sea válida la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc."

El Art. 667 del Código Civil, establece: "La tradición del dominio de los bienes raíces y de los derechos reales constituidos en ellos, salvas las excepciones legales, se efectuará por medio de un instrumento público, en que el tradente exprese verificarla y el adquirente recibirla. Este instrumento podrá ser el mismo del acto o contrato, y para que surta efecto contra terceros, deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad".



La deficiencia se originó, debido a la falta de formalización de la compra venta de los inmuebles adquiridos; al cumplimiento de los deberes del Síndico Municipal y a la anuencia del Tesorero al efectuar el pago de los mismos, sin contar con la documentación necesaria para efectuar dicha erogación.

La falta de documentos por parte del Concejo Municipal, que demuestren la propiedad legal del inmueble adquirido, por parte de la Municipalidad, ocasiona un riesgo de pérdida del mismo, por carecer de documentos que demuestren su dominio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Tesorero Municipal manifestó: "Presento a usted copia y original de escrituras de compra venta de los inmuebles ubicados en caserío el encantado, por la suma de \$3,000.00, y caserío Gualora, por la suma de \$7,500.00 a efecto de que sea desvanecida parte de la observación. El Concejo me ordenó hacer el pago a favor del Sr. José Moisés Villanueva, dándome como comprobante un recibo simple, tengo entendido de que dicho inmueble esta en proceso de escrituración. Adjunto copia del recibo, cheque y certificación de acuerdo donde se me autoriza la erogación.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Municipalidad presentó copias de las escrituras de compra venta certificadas únicamente de dos inmuebles y no así los originales como lo establecen en sus comentarios, por tal razón se consideran como documentación suficiente para subsanar parte de la observación inicialmente establecida quedando pendiente la documentación del inmueble situado en Cantón El Progreso.

7. OBRAS PAGADAS Y NO EJECUTADAS EN PROYECTOS

Mediante inspección física y evaluación de ONCE (11) proyectos en Obras de Desarrollo Local, los cuales se describen a continuación, se determinó la erogación de \$72,047.93 en concepto de obra cancelada y no ejecutada, así:

7.1 "Reparación de rasante, canaleta y empedrado fraguado con cordón en las siguientes comunidades: a) El Jutalito, Cantón El Jutal; b) El Llano, Cantón El Llano; c) El Planón, Cantón Samuria; d) Santa Lucia, Cantón El Llano; e) Las Flores, Cantón Samuria; g) Comunidad Valle Seco, Cantón Samuria y h) Gualora, Cantón El Zapote.

PARTIDA	OBRA CONTRATADA		OBRA EJECUTADA		OBRA NO EJECUTADA		
	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO
COMUNIDAD EL JUTALITO, CANTON EL JUTAL							
Empedrado – Fraguado	517.00 M ² .	\$5,169.60	433.85 M ² .	\$4,338.16	83.15	\$10.00	\$831.44
Cordón	220.00 ML.	\$2,070.00	202.10 ML.	\$1,903.41	17.90	\$ 9.42	\$168.59
COMUNIDAD EL LLANO, CANTON EL LLANO							
Empedrado – Fraguado	470.00 M ² .	\$4,726.50	-----	-----	470	\$10.06	\$4,726.50
Cordón	200.00 ML.	\$1,928.00	-----	-----	200	\$ 9.64	\$1,928.00
COMUNIDAD EL PLANON, CANTON SAMURIA:							
Empedrado – Fraguado	470.00 M ² .	\$4,726.50	380.27 M ² .	\$3,824.14	89.73	\$10.06	\$902.36
COMUNIDAD SANTA LUCIA, CANTON EL LLANO:							
Cordón	200.00 ML.	\$1,928.00	137.36 ML.	\$1,324.15	62.64	\$ 9.64	\$603.85
COMUNIDAD LAS FLORES, CANTON SAMURIA:							
Cordón	200.00 ML.	\$1,928.00	159.11 ML.	\$1,533.82	40.89	\$ 9.64	\$394.18
COMUNIDAD VALLE SECO, CANTON SAMURIA:							
Empedrado – Fraguado	470.00 M ² .	\$4,726.50	265.12 M ² .	\$2,666.15	204.88	\$10.06	\$2,060.35
Cordón	220.00 ML.	\$1,928.00	124.10 ML.	\$1,196.32	75.90	\$ 9.64	\$731.68
COMUNIDAD GUALORA, CANTON EL ZAPOTE:							
Balasto	1,039.50M ² .	\$4,726.50	573.44 M ² .	\$1,433.60	466.06	\$ 2.50	\$1,165.15
MONTO TOTAL EN OBRAS NO EJECUTADAS							\$13,512.10

7.2 “Mejoramiento de camino desde El Caserío “El Portillo”, hasta El Caserío “El Encantado”.

PARTIDA	OBRA CONTRATADA		OBRA EJECUTADA		OBRA NO EJECUTADA		
	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO
Empedrado – Fraguado	2,770.00 M ² .	\$29,510.00	2,012.61 M ² .	\$26,163.93	257.39	\$13.00	\$3,346.07
Badén	126.00 M ² .	\$2,394.00	82.63 M ² .	\$1,569.97	43.37	\$19.00	\$ 824.03
Remate 30X40 de Piedra	50.00 ML.	\$750.00	15.10 ML.	\$226.50	34.9	\$15.00	\$ 523.50
Mampostería para muro	10.56 M ² .	\$686.40	5.77 M ² .	\$375.05	4.79	\$65.00	\$ 311.35
Balastado	245.25 M ² .	\$4,905.00	176.92 M ² .	\$3,538.40	68.33	\$20.00	\$1,366.60
TOTAL OBRA NO EJECUTADA							\$6,371.55 ✓

7.3 “Reparación de tramo en calle Zaldívar y Construcción de concreto simple, Calle Barahona.”

PARTIDA	OBRA CONTRATADA		OBRA EJECUTADA		OBRA NO EJECUTADA		
	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO
Concreto Simple	103.42 M ³ .	\$ 16, 145.93	93.12 M ³ .	\$14,537.89	10.30	\$156.12	\$1,608.04
TOTAL OBRA NO EJECUTADA							\$1,608.04 ✓



7.4 “Cordón cuneta y empedrado fraguado sobre 4^a. Calle Oriente, Municipio de Jucuarán.”

PARTIDA	OBRA CONTRATADA		OBRA EJECUTADA		OBRA NO EJECUTADA		
	CANTID.	MONTO	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO
Grada de acceso (incluye fundación)	15.00 M ² .	\$1,125.15	6 m2	\$450.00	75.01	\$9.00	\$675.09
TOTAL OBRA NO EJECUTADA							\$675.09 ✓

7.5 “Empedrado Fraguado y Adoquinado de Calle Comunidad Guazapán y El Marquezote”.

PARTIDA	OBRA CONTRATADA		OBRA EJECUTADA		OBRA NO EJECUTADA		
	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO
Empedrado – Fraguado	1,202.50 M ² .	\$18,722.93	1,111.16 M ² .	\$17,300.76	91.34	\$15.57	\$1,422.16
Adoquinado	680.63 M ² .	\$12,966.00	377.27 M ² .	\$7,186.99	303.36	\$19.05	\$5,779.01
Cordón	1,460.00 ML.	\$9,738.20	1,166.35 ML.	\$7,779.55	293.65	\$6.67	\$1,958.65
TOTAL OBRA NO EJECUTADA							\$9,159.82 ✓

7.6 “Empedrado Fraguado en Calle Principal del Cantón El Jutal”.

PARTIDA	OBRA CONTRATADA		OBRA EJECUTADA		OBRA NO EJECUTADA		
	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO
Empedrado – Fraguado	1,525.00 M²	\$12,703.25	1,464.60 M²	\$12,200.12	60.4	\$8.33	\$503.13
Cordón	1,627.33 ML.	\$12,270.07	848.22 ML.	\$6,395.58	779.11	\$7.54	\$5,874.49
TOTAL OBRA NO EJECUTADA							\$6,377.62 ✓

7.7 “Empedrado Fraguado Calle El Chirrión, Cantón Samuria”.

PARTIDA	OBRA CONTRATADA		OBRA EJECUTADA		OBRA NO EJECUTADA		
	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO
Empedrado Fraguado	4,536.16 M².	\$76,978.64	4,094.27 M².	\$69,479.76	441.89	\$16.97	\$7,498.87
Cordón Cuneta	210.00 ML.	\$2,570.40	89.24 ML.	\$1,092.30	120.76	\$12.24	\$1,478.10
TOTAL OBRA NO EJECUTADA							\$8,976.97 ✓

7.8 “Empedrado Fraguado en Calles hacia el Centro y al Río, Cantón Samuria”

PARTIDA	OBRA CONTRATADA		OBRA EJECUTADA		OBRA NO EJECUTADA		
	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO
Calle hacia el Centro:							
Empedrado – Fraguado	680.75 M².	\$12,975.10	522.67 M².	\$9,962.09	158.08	\$19.06	\$3,013.00
Cordón Cuneta	210.00 ML.	\$2,316.30	94.10 ML.	\$1,037.92	115.9	\$11.03	\$1,278.38
Calle al Río:							
Empedrado – Fraguado	648.00 M².	\$12,350.88	619.14 M².	\$11,800.81	28.86	\$19.06	\$550.07
Cordón	278.00 ML.	\$3,066.34	163.60 ML.	\$1,804.51	114.4	\$11.03	\$1,261.83
Remate	9.80 ML.	\$116.91	-----	-----	9.8	\$11.93	\$116.91
TOTAL OBRA NO EJECUTADA							\$6,220.19 ✓

7.9 “Cordón Cuneta y Empedrado Fraguado sobre Prolongación de Calle Saldívar”.

PARTIDA	OBRA CONTRATADA		OBRA EJECUTADA		OBRA NO EJECUTADA		
	CANTID.	MONTO	CANTID.	MONTO	CANTID.	PRECIO UNITARIO	MONTO
Grada de Acceso (Incluye Fundación)	15 M²	\$1,065.00	5.29 M².	\$375.59	9.71	\$71.00	\$689.41
TOTAL OBRA NO EJECUTADA							\$689.41 ✓

7.10 "Empedrado Fraguado y Conformación de Tramo de Calle Antigua a Jucuarán, La Ringlera".

PARTIDA	OBRA CONTRATADA		OBRA EJECUTADA		OBRA NO EJECUTADA		
	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO
Cordón Cuneta	800.00 ML.	\$16,136.00	367.10 ML.	\$7,404.41	432.9	\$20.17	\$8,731.59
Trazo y Nivelación	462.00 ML.	\$175.56	-----	-----	462	\$0.38	\$175.56
Corte	363.09 M ³ .	\$2,795.79	-----	-----	363.09	\$7.70	\$2,795.79
Relleno Compactado con Material del lugar	177.21 ML.	\$652.13	-----	-----	177.21	\$3.68	\$652.13
Conformación de Canaleta	924.00 ML.	\$1,358.28	-----	-----	924	\$1.47	\$1,358.28
Conformación de Razante	1,729.00 ML.	\$3,043.04	-----	-----	1729	\$1.76	\$3,043.04
Caja de Águas Lluvias	1.00 Unid.	\$145.43	-----	-----	1	\$145.43	\$145.43
Tuberías de PVC de ø 12 pulgadas	12.00 ML.	\$148.44	-----	-----	12	\$12.37	\$148.44
TOTAL OBRA NO EJECUTADA							\$17,050.27

7.11 "Empedrado Seco en Caserío El Planón, Cantón Samuria".

PARTIDA	OBRA CONTRATADA		OBRA EJECUTADA		OBRA NO EJECUTADA		
	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO
Calle al Sector Planón Arriba:							
Empedrado Seco	591.60 M ² .	\$7,957.02	517.20 M ² .	\$6,956.34	74.4	\$13.45	\$ 1,000.68
Calle al Sector de La Ceiba:							
Empedrado Seco	170.00 M ² .	\$2,286.50	139.80 M ² .	\$1,880.31	30.2	\$13.45	\$ 406.19
TOTAL OBRA NO EJECUTADA							\$ 1,406.87

El Art. 82 Cumplimiento del Contrato, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo.

El Art. 84 Ejecución y Responsabilidad de la citada Ley, estipula además: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las

prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato”.

El Art. 31, numeral 4 del Código Municipal, establece: “Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; además construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica;...”

El Art. 51, literal d), del citado Código, establece: “Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio”.

La condición reportada, obedece a la falta del Concejo Municipal, en exigir a los ejecutores de obra (contratistas) el cumplimiento de las cláusulas establecidas en los contratos y en los documentos anexos a éstos (Carpeta Técnica), en los que se determinan y especifican las cantidades y volúmenes de obra a realizar, y al autorizar al Tesorero Municipal, el pago de obras ejecutadas en forma incompleta.

El pago de los volúmenes de obra no ejecutadas por los contratistas y autorizado por el Concejo Municipal, generó un desembolso de \$72,047.93 que afectan la economía institucional.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Comentarios del Señor Alcalde Municipal “De lo que se observa en el octavo punto relacionado a faltante de obra en los proyectos:

- 7.1 Reparación de rasante, canaleta y empedrado fraguado con cordón en las siguientes comunidades: el Jutalito, el Jutal, Comunidad el Llano Cantón El Llano, Comunidad el planón Cantón Samuria, Comunidad Santa Lucia Cantón El Llano, Comunidad Las Flores Cantón Samuria, Comunidad Valle Seco, Cantón Samuria, Comunidad Gualora, Cantón El zapote
- 7.2 “Mejoramiento de camino desde El Caserío “El Portillo”, hasta El Caserío “El Encantado”
- 7.4 Cordón cuneta y empedrado fraguado sobre 4ª. Calle Oriente, Municipio de Jucuarán.”
- 7.5 Empedrado Fraguado y Adoquinado de Calle Comunidad Guazapán y El Marquezote”. “Empedrado Fraguado en Calle Principal del Cantón El Jutal”
- 7.7 “Empedrado Fraguado Calle El Chirrión, Cantón Samuria”
- 7.8 “Empedrado Fraguado en Calles hacia el Centro y al Río, Cantón Samuria”
- 7.10 “Empedrado Fraguado y Conformación de Tramo de Calle Antigua a Jucuarán, La Ringlera”.

De todos los puntos anteriormente citados (7.1, 7.2, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.10) presento memorias de cálculo y cuadros comparativos, que son el producto de las medidas que como alcaldía hemos realizado en coordinación con la empresa

realizadora, cabe aclarar que según nuestros cálculos ninguna obra presenta faltante y que de hecho en algunas se encontró excedentes. La documentación que presento a efecto de que sea comparada con sus mediciones y a su vez con la obra en campo.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizada y verificada la documentación presentada por la Administración, consistente en memorias de cálculos y cuadros comparativos de los proyectos señalados en la observación, se establece que no contiene información suficiente para desvanecer los señalamientos establecidos, a excepción del proyecto “Cordón Cuneta y Empedrado Fraguado sobre 4ª. Calle Oriente” que se disminuyó el monto inicialmente cuestionado.

8. OBRA NO EJECUTADA SEGÚN ORDEN DE CAMBIO Y PAGO DE CARPETA TÉCNICA

Se comprobó, mediante la revisión de la documentación que ampara el Proyecto “Mejoramiento de Camino desde El Caserío El Portillo hasta El Caserío El Encantado”, que el realizador responsable de la obra, no ejecutó la Orden de Cambio relacionada con la ampliación y mejora con motoniveladora de un tramo de 250 metros lineales de suelo, adicionales a lo presupuestado inicialmente, habiendo erogado el Tesorero Municipal, la cantidad de \$6,050.00; asimismo, y en relación a dicha Orden de Cambio, se canceló la cantidad de \$329.50 por la elaboración de Carpeta Técnica, adicional a la del proyecto en referencia.

El Art. 31, numeral 4 del Código Municipal, establece como una obligación del Concejo Municipal: “Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz”.

La deficiencia se debe a la falta de atención de los miembros del Concejo municipal, en velar por la realización de las obras de desarrollo local, según lo contratado.

El incumplimiento de los trabajos a realizar según la Orden de Cambio y la elaboración de una carpeta técnica, adicional a la original del proyecto, generó un desembolso innecesario de \$6,379.50.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No hubo comentarios de la Administración, por lo que se mantiene la observación

9. MATERIALES ADQUIRIDOS Y NO UTILIZADOS EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTO

Mediante verificación técnica del proyecto: “Reparación de Rasante, Canaleta y Empedrado Fraguado con Cordón en las siguientes Comunidades: a) El Jutalito,

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-0008, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 13a. C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C.A.

Cantón El Jutal; b) El Llano, Cantón El Llano; c) El Planón, Cantón Samuria; d) Santa Lucía, Cantón El Llano; e) Las Flores, Cantón Samuria; g) Comunidad Valle Seco, Cantón Samuria y h) Gualora, Cantón El Zapote”, se determinó la adquisición innecesaria de 1.252 bolsas de cemento, por un monto \$6,997.00 con recursos del FODES 80%, así:

PARTIDA	COMPRA SEGÚN FACTURAS		TOTAL NECESARIO SEGÚN MEDICION DE OBRA		DIFERENCIA DE MATERIALES EN OBRA NO EJECUTADA		
	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO
Cemento	2,200 Bls.	\$12,495.00	948 Bls.	\$5,498.40	1,252	\$5.59	\$6,997.00
TOTAL							\$6,997.00

El Art. 31, numeral 4 del Código Municipal, establece como una obligación del Concejo: “Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz”.

El párrafo último del Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del FODES, establece: “Los Concejos Municipales, serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de los Fondos”.

La deficiencia fue originada por la falta de atención de los miembros del Concejo Municipal, en autorizar la erogación de fondos para la adquisición de materiales, sin considerar su aplicación en los proyectos en referencia y en particular por la falta de atención del Síndico Municipal, en no cumplir con sus deberes y atribuciones, las cuales le son inherentes a su cargo.

La adquisición de materiales, no utilizados en la ejecución de obras, ha ocasionado la erogación de \$6,997.00, sin justificación alguna, afectando la economía institucional.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración no presentó ningún comentario ni documentación de descargo, por lo que los auditores reiteramos el contenido del presente hallazgo.

10. FALTA DE UNA LEY PROPIA DE IMPUESTOS MUNICIPALES

La Municipalidad de Jucuarán, no tiene su Ley de Tributos Municipales, haciendo efectivo el cobro de sus impuestos, por medio de la Ordenanza Reguladora de Tasas, tales como:

- a) Impuestos de Playa.
- b) Derecho de Piso de Postes de la Empresa de Energía de Oriente “EEO”.
- c) Impuestos por Comercio.
- d) Terminal de Buses y otras.

El Art. 3 numeral 6 del Código Municipal, establece: la autonomía del Municipio, se extiende a "la elaboración de sus tarifas de impuestos y reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa".

La falta de elaboración y trámites por parte del Concejo Municipal, de su propia Ley de Impuestos Municipales, ante la Asamblea Legislativa, constituye la causa de la condición reportada.

Como resultado, el Concejo Municipal, no hace efectivo el cobro de otros impuestos municipales, afectando por consiguiente la percepción de los ingresos del municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Comentarios del Señor Alcalde Municipal "En lo referente a que no se dispone de una Ley de Impuestos Municipales puedo manifestar que el Actual Concejo Municipal, está iniciando gestión para establecer dicha Ley."



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración solamente presentó comentario no envió documentación de soporte por lo tanto la deficiencia se mantiene.

11. FALTA DE COBRO DE TRIBUTOS MUNICIPALES

Se comprobó que el propietario de la empresa de transporte público "Crucero del Amor", adeuda a la Municipalidad de Jucuarán, la cantidad de \$1,109.84, en concepto de tributos, interés y mora, correspondiente al período del 01 de enero de 1999 al 30 de abril de 2006. Sin que la Municipalidad haya hecho las gestiones mínimas para su recuperación.

El Art. 63, numeral uno del Código Municipal, establece que son ingresos del Municipio: "El producto de los impuestos, tasas y contribuciones".

La deficiencia obedece a la falta de efectividad y oportunidad en el cobro de los impuestos municipales, por parte del encargado de cuentas corrientes del municipio.

La deficiencia ha generado el incumplimiento al Art. en referencia y por consiguiente el Concejo Municipal, no ha hecho efectivo el cobro de los impuestos municipales a la empresa en referencia, que suman la cantidad de \$1,109.84.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Alcalde Municipal manifestó: "Puedo expresarle que si es una deuda que mi empresa arrastra para con la Alcaldía pero que no he podido solventar por falta de recursos"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración solamente presentó comentario no envió documentación de soporte por lo tanto la deficiencia se mantiene.

12. HORAS MÁQUINA CANCELADAS.

Comprobamos que se efectuó el pago de \$9,340.58 a un contratista por partidas quede conformidad a inspección Técnica no realizó en la ejecución del Proyecto "Reparación y Conformación de Canaletas y Rasantes, en el Cantón El Progreso", según el siguiente detalle:

PARTIDA	HORAS EJECUTADAS SEGÚN ULTIMA ESTIMACIÓN	COSTOS UNITARIOS	MONTO CUESTIONADO
Tractor D6-D	40 Horas	\$ 87.73	\$3,509.20
Rodo Vibrador	67.20 Horas	\$ 71.10	\$4,777.92
Transporte de Maquinaria	2 Unidades	\$526.73	\$1,053.46
TOTAL			\$9,340.58

El Art. 82 Cumplimiento del Contrato, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo.

El Art. 84 Ejecución y Responsabilidad de la citada Ley, estipula además: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato".

El Art. 31, numeral 4 del Código Municipal, establece como una obligación del Concejo: "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz".

El párrafo último del Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del FODES, establece: "Los Concejos Municipales, serán responsables de administrar y utilizar

eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de los Fondos”.

La deficiencia, obedece a la falta de monitoreo y/o supervisión por parte de los miembros del Concejo Municipal, en la ejecución de Obras.

Como consecuencia, se ha erogado la cantidad de \$9,340.58, en forma indebida, afectando la economía municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Alcalde Municipal manifestó: “Como pago de \$9,340.58 de horas máquinas en proyecto REPARACIÓN Y CONFORMACIÓN DE CANALETAS Y RASANTE EN EL CANTÓN EL PROGRESO, los trabajos que no se efectuaron fueron compensados con otras actividades. Para ello presento a usted cuadro comparativo, producto de las mediciones realizadas entre la Alcaldía y la empresa realizadora a efecto de que sea tomado en cuenta.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración solamente presentó comentarios, pero no anexó documentación de soporte por lo tanto la deficiencia se mantiene

Este informe se refiere al Especial de Ingresos, Egresos, Disponibilidades y Proyectos al Municipio de Jucuarán, Departamento de Usulután.

30 de marzo de 2009

DIOS UNION LIBERTAD

Director de Auditoría Dos,

